

**EL DERECHO CONCORDATARIO Y EL DERECHO
ECLESIASTICO. CONSIDERACIONES A PROPÓSITO DE UNOS
SIMPOSIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO
CONCORDATARIO**

María del Mar Martín García
Universidad de Almería

Abstract: This article analyzes the proceedings of the four International Symposiums of Concordat Law biannually organized by the University of Almería between 2003 and 2009. Prof^a Martín dedicates these pages to give an account of them, providing also some considerations that study in depth some interesting aspects of the Spanish Ecclesiastic Law.

Keywords: Concordat, Ecclesiastic Law, secularization, religion.

Resumen: En este artículo se analizan las Actas de los cuatro simposios internacionales de derecho concordatario organizados por la Universidad de Almería bianualmente entre los años 2003 y 2009. A dar cuenta de ellos dedica estas páginas la Prof^a Martín, que aprovecha para realizar algunas consideraciones que profundizan en aspectos de interés del Derecho Eclesiástico Español.

Palabras clave: Concordato, derecho eclesiástico, secularización, religión.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Sobre los simposios almerienses. 3.- Contenido de las Actas de los Simposios y relación entre el derecho concordatario y el derecho eclesiástico. 4.- Algunas cuestiones sobre precedentes históricos. 5.- Regulación de la dimensión civil del hecho religioso a través de un derecho especial o a través del Derecho común. 6.- Delimitación del concepto de religión. 7.- Convicciones religiosas y convicciones no religiosas. 8.- Sociedad plural y Estado democrático. 9.- Más allá del Derecho Eclesiástico, la secularidad. 10.- Anexo bibliográfico por orden alfabético. 11.- Bibliografía por orden sistemático.

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años, se han venido sucediendo bianualmente en la Universidad de Almería unos simposios internacionales sobre derecho concordatario. La editorial Comares ha publicado las Actas de los cuatro primeros, celebrados respectivamente en 2003 (“Los concordatos: pasado y futuro”), 2005 (“Entidades eclesíásticas y derecho de los Estados”), 2007 (“Iglesia católica y relaciones internacionales”) y 2009 (“XXX Años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede”). A dar cuenta de ellos dedico estas páginas, que suponen unas consideraciones personales al hilo de algunas de sus aportaciones científicas. Quizás estas consideraciones estén excesivamente desestructuradas, pero pueden servir para profundizar en algunos aspectos no carentes de interés en el Derecho Eclesiástico español.

El título genérico de los mencionados simposios, referente a la institución concordataria, puede parecer obsoleto, tanto como para hacer dudar, en un primer momento, de la oportunidad misma de su celebración y, por tanto, del consiguiente esfuerzo y dedicación de sus participantes y organizadores. Es conocido que en España se hizo poco eco a las voces que señalaban, ya con anterioridad a la muerte de Franco, que los concordatos respondían fundamentalmente a una cuestión de técnica jurídica y no a una supuesta relación intrínseca con Estados confesionales o mayoritariamente católicos. Por ello se procuró evitar el término concordato a la hora de instrumentar las relaciones pacticias al más alto nivel entre el Estado y la Iglesia católica. De hecho, es conocida la prevención con la que, durante algunos años, se utilizaba el término concordato, tanto en el ámbito de la política española como en el propio ámbito intraeclesial. Pero, además de la indudable fortuna que en el resto de la doctrina tuvo la tesis del prof. FORNÉS —expresada en su conocida monografía de 1980, sobre la naturaleza concordataria de los Acuerdos españoles de 1976 y 1979—, parece que la impresión de obsoleto que a primera vista podría dar el tema queda desmentida por el vigor y proliferación de este instrumento concordatario en los últimos decenios y en muy distintos países, con tradición concordataria y sin ella. Así mismo, obviamente en otro plano, lo desmiente la respuesta a los simposios celebrados, tanto por el número de aportaciones como en la calidad de su conjunto, y en el valor sobresaliente de algunas de ellas. Aunque sólo un exiguo número de ponencias o de comunicaciones estudian aspectos relativos a la naturaleza y actualidad de la institución concordataria, es bien cierto que todas se enmarcaban en reuniones dedicadas a dicha institución.

¿Por qué, si no, el empeño —gratificante sin duda, pero igualmente fatigoso— de quienes hemos organizado tales reuniones académicas de sacar a la

luz el derecho concordatario y hacerlo objeto de debate en foro científico? ¿Pertenece al pasado o interpela, por el contrario, a la eclesiasticística y a quienes, por parte estatal y por parte confesional, disponen las bases para un libre ejercicio individual y colectivamente considerado de la vida religiosa de las personas en el ámbito de la sociedad civil? Son cuestiones controvertidas, de modo que las respuestas que se den a estas preguntas dependerán en buena parte del modo de entender el derecho eclesiástico y el quehacer de su intérprete.

Quisiera hacer una breve alusión al origen de este trabajo. Recién publicadas las Actas de la tercera edición del Simposio, el prof. DE LA HERA me sugirió que escribiera una nota motivada por la publicación de las Actas hasta entonces publicadas. Yo tenía una posición en cierto modo privilegiada para ello porque había estado en los comités organizadores de los simposios, bajo la dirección del prof. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, de quien partió la idea de celebrar el primero y que ha sido el gran impulsor de todos ellos, también cuando pareció oportuno que fuera yo quien dirigiera la organización de alguna de las ediciones, más especialmente de la cuarta, puesto que él ya no ejercía docencia en la Universidad de Almería. Aún en esa ocasión, sin su aliento esa cuarta edición del Simposio no habría llegado a puerto. El trabajo se publicaría en el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado abriendo la sección dedicada a las recensiones de libros. En realidad no era algo nuevo: no se trataba de una recensión sino de un trabajo (nota, boletín o como se le quisiera denominar) en el que, de forma un tanto libre, diera a conocer algo más de estos eventos académicos y, lo que era aún más interesante, me adentrara en cierta medida en su propio contenido científico. Debo reconocer que el prof. DE LA HERA ha sido ciertamente comprensivo: además de otras cuestiones que no vienen al caso, le pedí esperar a la publicación de la cuarta edición del Simposio para hacer el trabajo. Mi petición no dejaba de tener su lógica, dado que, con esa cuarta edición, se iba a cerrar un ciclo en los simposios almerienses para pasar a una nueva y atrayente etapa en la que se celebrarían en otras ciudades, lo que les daría no sólo variedad geográfica sino también nuevas oportunidades de enriquecerlos. De hecho, cuando ultimo estas páginas, queda poco más de un mes para que se celebre el V Simposio Internacional de Derecho Concordatario (“Protección del patrimonio cultural de interés religioso”), esta vez en la ciudad de Logroño, del que será anfitriona la Universidad de La Rioja.

2. SOBRE LOS SIMPOSIOS ALMERIENSES

La primera y la última edición de los Simposios (2003 y 2009) se cele-

braron en fechas de significativos aniversarios del objeto genérico de estudio: cincuenta años de la firma del Concordato español de 1953 y treinta de la firma de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979. Las otras dos ediciones han pasado, en lo que hace a aniversarios, algo más inadvertidas.

Desde el primer momento, el intento de sus organizadores ha ido en la línea de conseguir cuatro metas: primera, y básica para un quehacer que pretenda ser honradamente intelectual, era conseguir un espacio abierto de estudio y diálogo en el que se encontrasen reflejados los distintos modos de entender la disciplina, así como las diferentes escuelas y tendencias. Lo que suponía, evidentemente, que todos sus representantes se encontrasen a gusto por la acogida humana y académica que encontrasen. Un espacio, en nuestro entender, que debía estar ajeno —o al menos representar un paréntesis, y no por ingenuidad sino por altura de miras— a los sinsabores que a veces nos forjamos en nuestro oficio. Segunda, su internacionalización: internacionalización por la procedencia de cierta proporción de ponentes; internacionalización también por las temáticas de las ponencias o de las mesas redondas, en las que se ha intentado siempre dar paso al derecho de otras naciones, necesario para saber valorar más acertadamente el propio. Tercera, invitar como ponentes a jóvenes investigadores, es decir, a aquellos nuevos doctores y profesores universitarios que se hallasen aún en un periodo más intenso de formación. Lo concebíamos como una manera de mirar el futuro sin dejar de tener en cuenta el magisterio que aportan quienes tienen más experiencia y conocimiento, por lo que se ha intentado compaginar la presencia, entre los ponentes, de ambas clases de estudiosos. En algunas de las ediciones hay más presencia de veteranos estudiosos mientras que en otras hay más presencia de los menos veteranos, aunque en todas ellas se hallasen representados unos y otros. Y cuarta, la de invitar a ponentes no eclesiasticistas: juristas de otras ramas y especialidades del Derecho y no juristas. Entre estos últimos se hallan principalmente estudiosos del ámbito de la Historia, tan necesaria siempre para contextualizar e interpretar con acierto el derecho positivo, y otras personas que —se dedicasen o no a la ciencia como quehacer profesional— bien pueden ser calificados de testigos de primera mano de acontecimientos históricos que son a la vez hitos jurídicos en el paso, en el derecho eclesiástico español, de un sistema confesional a uno aconfesional.

Estos retos iban a ser buscados proporcionadamente a los recursos y posibilidades de una universidad joven que había dado inicio a su andadura pocos años antes de comenzarla los Simposios. Además, el emplazamiento era en una ciudad también pequeña que difícilmente puede ser considerada como ciudad geográficamente de paso, lo que aumentaba las dificultades y coste de

los desplazamientos. Es decir, iban a ser acometidos modesta y austeramente, no tanto por virtud cuanto por necesidad. El que se hayan conseguido y en qué medida se hayan conseguido no soy, seguramente, la persona más adecuada para decirlo. Tengo que reconocer, no obstante, que estoy — como pienso que lo están los demás miembros de los comités organizadores— muy agradecida a la respuesta que tantos colegas y amigos, así como alumnos de nuestra Facultad de Derecho, han mostrado en las sucesivas ediciones. Sí me atrevo a afirmar que, si bien y como todo lo humano, los frutos de estas reuniones científicas son perfectibles, denotan un intento de ofrecer a la comunidad académica un trabajo realizado con seriedad.

3. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LOS SIMPOSIOS Y RELACIÓN ENTRE EL DERECHO CONCORDATARIO Y EL DERECHO ECLESIASTICO

Por lo que hace al contenido de las aportaciones, he tenido en cuenta en los próximos comentarios sólo los textos de las ponencias, y éstos, tal y como se han publicado. He dejado fuera, por tanto, los textos de las comunicaciones, y ello no por que no sean en muchas ocasiones de sumo interés —que en muchos casos lo son— sino por razones, pienso que justificables, de economía de espacio y tiempo.

No obstante, parecía interesante la posibilidad de tener una idea global de los temas tratados en los respectivos simposios. A ello responde el anexo bibliográfico que se añade al final y en el que se han incluido dos listas de todas las aportaciones, tanto ponencias como comunicaciones. La primera de ellas sigue un orden alfabético de autores. Con la idea de acrecentar su utilidad, a dicha lista se ha añadido otra de carácter sistemático, corriendo el riesgo de las limitaciones y, en algunos casos, faltas de precisión a que pueda dar lugar; ha de tenerse en cuenta, además, que el criterio no ha sido únicamente el título del trabajo sino también su contenido. En los registros se especifican los datos necesarios para su pronta localización: junto al autor, el título y las páginas, se añaden —en números romanos— las Actas en las que se incluyen, y se especifica —con una letra en mayúscula entre corchetes— si se trata de una ponencia o una comunicación.

En cuanto a los temas tratados, en una visión de conjunto de las ponencias, se reflejan, además de los de más contenido histórico, algunos referentes a aspectos generales —que en realidad son de fondo de la disciplina del derecho eclesiástico—, y otros más relacionados con aspectos particulares. Es indudable que ambos tipos tienen un marcado interés, pero me voy a centrar fundamentalmente en algunos de los aspectos de los primeros, pues me parecen capitales en el entendimiento y diseño de nuestro ámbito científico, y

porque es lo que, en mi opinión, puede tener un mayor sentido en un trabajo como el presente. Aunque hay que evitar el peligro, en ocasiones denunciado por la doctrina, de especular sobre cuestiones abstractas y desviarse de lo concreto, considero que es necesario pensar en algunas ocasiones sobre esos puntos nucleares y razonarlos, pues de su mayor o menor acierto dependerá en buena lógica, el acierto o desacierto de las soluciones que el operador jurídico demande, critique, o en su caso aplique a las cuestiones particulares, en ocasiones difíciles de solucionar, con las que el hecho religioso desafía a los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Hay un primer asunto, no tratado de manera específica en ninguna de las ponencias, aunque latente en algunas de ellas y subyacente en la propia idea de estos simposios, consistente en la relación entre el derecho eclesiástico estatal y el derecho concordatario. Es una cuestión indudablemente relacionada con otros aspectos muy importantes para el trabajo del eclesiasticista, como son la actualidad del instrumento concordatario, el recurso a la técnica de un derecho especial —ya sea o no de carácter pacticio—, el alcance del principio de laicidad y su compatibilidad con lo anterior, etc. Pienso, además, que es una cuestión que merece atención en tanto que explica, en cierto modo, un aspecto que se ha de tener en cuenta de los simposios celebrados en Almería.

Una primera razón para afirmar la relación entre el derecho eclesiástico y el derecho concordatario la podríamos calificar, al menos por lo que respecta a España, de realismo jurídico. Consiste en que no se puede estudiar ni comprender el derecho eclesiástico español desconociendo el contenido, la importancia y el significado histórico, político y jurídico de los concordatos y acuerdos concordatarios, vigentes y no vigentes, firmados entre el Estado español y la Santa Sede hasta la actualidad. Hay otro argumento que se presenta, a mi modo de ver, difícilmente rebatible. Me refiero a que el instrumento concordatario ha abierto las puertas a las confesiones minoritarias para que accediesen a un régimen jurídico pacticio. En efecto, este régimen pacticio sería impensable si no se hubiese tratado de ordenamientos en los que se usaba tradicionalmente del concordato para las relaciones institucionales con la religión de la mayoría de los ciudadanos. Un tercer motivo no desdeñable, circunscrito a España, es la razonable presunción de que sin el instrumento concordatario (bien se trate de concordatos en sentido estricto o de acuerdos parciales pero de naturaleza inequívocamente concordataria) no habría sido viable el tránsito pacífico de un sistema de Estado confesional —con un trato de más o menos amplia tolerancia a las confesiones minoritarias según las épocas— a un sistema en el que el Estado es ampliamente reconecedor de la libertad religiosa y que se diseña como aconfesional con una laicidad de tipo cooperacionista. Pienso que ello es asumible incluso para quien no tenga

mucho aprecio al instrumento concordatario o mantenga la conveniencia de cambiar un sistema como el actual por otro distinto.

En definitiva, por lo que respecta a la relación entre el derecho eclesiástico estatal y el derecho concordatario, se puede concluir afirmando esa relación y, concretamente, señalando que se podría entender que el derecho concordatario se inscribe dentro de la materia de aquél y que es, además, en cierto modo, un instrumento metodológico necesario para interpretarlo. En efecto, al igual que, en un sistema de derecho eclesiástico que rechace un tratamiento especial al hecho religioso, habría que incluir las normas de derecho común que afectaran al hecho religioso, en el supuesto de los sistemas de derecho eclesiástico que hacen uso del régimen pacticio, han de incluirse en su ámbito las normas pactadas con las confesiones, y entre ellas, por tanto, las normas concordatarias. En cuanto a la segunda afirmación, es preciso señalar que, al margen de que se considere que el derecho concordatario en sí mismo considerado tenga una mayor, menor o nula autonomía científica, el conocimiento no sólo de sus normas sino de su historia y carga jurídico-política ha de tenerse muy en cuenta, en los países de tradición concordataria, para la interpretación del derecho eclesiástico en su conjunto.

En este sentido, y sin duda condicionado por la circunstancia de dejar de celebrarse la serie de Congresos Internacionales de Derecho Eclesiástico habidos en años anteriores en España, estos simposios de derecho concordatario han venido a cubrir en parte ese hueco. Y presupuesto para ello era que la profundización en el derecho concordatario, tanto del concordato como instrumento técnico como del contenido pactado en los Acuerdos vigentes suponía y facilitaba el estudio de los temas propios de nuestra disciplina científica. De ese modo, los simposios celebrados han propiciado que se conviertan, de hecho, en encuentros entre eclesiasticistas para tratar cuestiones de derecho eclesiástico.

4. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE PRECEDENTES HISTÓRICOS

Las ponencias de contenido exclusiva o prioritariamente histórico han tenido una presencia importante en los cuatro simposios habidos. Entre ellas es manifiesto el interés por lo que se refiere a la transición, en el derecho español, de un sistema confesional a un sistema de laicidad. Vamos a detenernos sólo en algunos puntos, aun cuando no reflejan del todo la globalidad y riqueza de lo aportado, pues no cabe plantearse estas páginas con ánimo de exhaustividad.

ANDRÉS-GALLEGO ponderaba la importancia del Concordato español de 1851 al señalar cómo dicha norma contemplaba jurídicamente la enorme

mutación producida con el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal [ANDRÉS-GALLEGO, 33]¹. Lo hacía en el marco de una comparación con el Concordato de 1953. Más allá de la comparación hecha por el autor, parece interesante la afirmación con respecto al primero de los concordatos sobre todo porque se puede percibir cierto paralelismo con los vigentes Acuerdos de 1976 y 1979, en el sentido de que éstos también contemplan jurídicamente la enorme mutación producida en las relaciones Iglesia-Estado tras el Concilio Vaticano II y los cambios que estaban en ciernes para el paso a un Estado de libertad religiosa.

En ese contexto podrían enmarcarse algunas de las consideraciones que hace DE LA HERA en las que, tras argumentarlo convenientemente, afirmaba que el modelo español podía servir de paradigma para estudiar el proceso desconfesionalizador [DE LA HERA, 6]. Y ello, habida cuenta de que el punto de partida era un régimen en el que imperaba un compromiso formal de que la legislación estatal se inspirara en la ley de Dios conforme a la doctrina de la Iglesia católica. En ese sentido, este último autor realizaba un paralelismo, que no por curioso es menos cierto, entre ese régimen de confesionalidad católica con el de los ordenamientos en los que la *Sharia* ocupa el supremo grado de la normativa estatal [DE LA HERA, 15]. Por otra parte, ese carácter paradigmático del proceso español bien se podría reflejar en el dato en el que hace caer en la cuenta DE LA HERA, según el cual el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1976 desborda el contenido normal de cualquier acuerdo entre un Estado y la Santa Sede pues se toman en cuenta las relaciones del Estado con otras confesiones religiosas y, como dice, esto cabe explicarse únicamente porque el Acuerdo del 76 iba a apoyar de modo expreso el deber del Estado en orden a la libertad religiosa [DE LA HERA, 19].

Es también interesante la explicación del significado y origen del término nacionalcatolicismo, como denominación para un régimen de recíproca instrumentalización entre la Iglesia y el Estado [ANDRÉS-GALLEGO, 56]. Propio, en todo caso, de regímenes que, incluso partiendo de la distinción de esferas entre lo religioso y lo político, suponen su desequilibrio práctico. Al respecto recordaba GONZÁLEZ MONTES que cuando se habla de nacionalcatolicismo para designar el confesionalismo español no se puede olvidar que tiene su paralelo luterano y anglicano, y mencionaba a continuación el territo-

¹ Con el texto entre corchetes se facilita, a partir de ahora, la localización de la cita a través del Anexo bibliográfico que aparece al final de este trabajo. El número incluido se refiere, obviamente, a la página o páginas donde se recoge.

Por otra parte, sólo serán citados los textos de las ponencias, y como ninguno de los ponentes se repite en cuanto tal —aunque pueda ser autor de comunicaciones también incluidas en alguna de las Actas— no será necesario señalar el volumen de Actas donde se recoge la ponencia que se cita cada vez.

rialismo confesional ortodoxo [GONZÁLEZ MONTES, 200].

Finalmente, y digno de tomarse en cuenta —y de agradecerse al ponente—, es el anexo documental que DÍAZ MORENO añadió a la publicación de su ponencia y que anunció en su intervención oral [DÍAZ MORENO, 42-50]. Contiene una documentación cuyo contenido difícilmente podría estar, actualmente, al acceso de quien estuviese interesado, si no nos la hubiera facilitado este autor. Son los siguientes cuatro documentos: el “Borrador para el texto de Acuerdo sobre renuncia previa a los privilegios”, datado en Madrid el 29 de enero de 1969. El “Primer borrador para el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español”, de febrero de 1970, tal y como explica DÍAZ MORENO en el texto de la ponencia, aunque en el Anexo documental no viene datado. El “Borrador para el Anteproyecto de Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español”, de abril del mismo año 1970, aunque, como en el documento anterior, tampoco viene la data en el Anexo, sino que se conoce por el texto de la ponencia; de él señala DÍAZ MORENO, que no ha llegado nunca a comprender por qué, sin haber salido nunca su contenido a la luz, algunos medios de comunicación lo denominaron *Proyecto Benelli* [DÍAZ MORENO, 33-34]. Finalmente, el “Esquema de Declaración Conjunta entre la Santa Sede y el Estado Español”, realizado, como se explica en la ponencia, por el primer gobierno de la Monarquía, en marzo de 1976. Estos documentos contribuirán indudablemente a poder conocer con más profundidad la génesis de los actuales Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y comprobar el espíritu que los animaba.

5. REGULACIÓN DE LA DIMENSIÓN CIVIL DEL HECHO RELIGIOSO A TRAVÉS DE UN DERECHO ESPECIAL O A TRAVÉS DEL DERECHO COMÚN

Una cuestión de la que repetidamente se ha tratado, como cabía esperar, es la disyuntiva que tienen los ordenamientos de los Estados de regular el factor religioso a través de una normativa especial o, por el contrario, regularlo a través del derecho común. Evidentemente no es un problema técnico que requiera simplemente buscar la solución más apropiada de forma ajena a la idea de Estado, de ser humano y de hecho religioso que se tenga. De ahí la dificultad para encontrar una solución que a todos satisfaga. Pero no se trata —o no debería tratarse— únicamente de una cuestión de preferencia ideológica. Por el contrario, hay que argumentar y buscar las posturas más razonables. Y si son posturas razonables —y en la medida en que lo sean— podrán ir acercando posiciones por resultar compatibles. Por otro lado, como se irá viendo, en esta disyuntiva hay muchas otras cuestiones implicadas. En este epígrafe voy a hacer una aproximación al tema, al hilo de algunas de las tomas de posi-

ción de los ponentes de los simposios. Al margen de ello, en otros epígrafes también se trata, colateralmente, de esta importante cuestión.

Como es sabido, a los pocos años de clausurarse el Concilio Vaticano II, tanto en Italia como en España se llevaron a cabo congresos de derecho eclesiástico sobre la teoría concordataria, además de dedicarle numerosas publicaciones. Lo que estaba en juego era, precisamente, la legitimidad del uso del concordato tanto en la Iglesia posterior a ese concilio como en unas sociedades que se iban secularizando y en cuyos ordenamientos jurídicos se buscaba el paso hacia la libertad religiosa plena. Y, junto al tema del acomodamiento de la institución concordataria a esos nuevos contextos, había otras cuestiones conexas como la exclusividad por parte de la Iglesia católica —en relación con otras confesiones— como sujeto de derecho internacional, y la compatibilidad o no de este hecho con un tratamiento no privilegiario y con un régimen jurídico de carácter especial a las confesiones religiosas.

Al respecto, MARTÍN DE AGAR hacía considerar cómo, en realidad, los postulados conciliares no exigían el abandono de los acuerdos Iglesia-Estado, y lo que sí suponían, en cambio, era una honda renovación de sus planteamientos y contenidos. Exigencias que, desde entonces, se han observado, según concluye el autor [MARTÍN DE AGAR, 139]. Con anterioridad al Vaticano II, la praxis concordataria mostraba cómo la Iglesia concluía concordatos desde los postulados propios del periclitado derecho público eclesiástico externo. En ese sentido, como seguía señalando MARTÍN DE AGAR, la superioridad de la Iglesia sobre el Estado y la *plenitudo potestatis* del Romano Pontífice representaban un obstáculo no salvable para aceptar los concordatos como verdaderos tratados por parte de la Iglesia; a su vez, al Estado se le imponía compartir una concepción de las relaciones Iglesia-Estado (del dualismo, en realidad) que se fundaba en argumentos teológicos [MARTÍN DE AGAR, 140], y no en la autonomía de las realidades temporales y, por ende, en la laicidad del Estado.

Ciertamente, si el presupuesto era la consideración de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, las dificultades de armonización entre la Iglesia y el Estado habían de resolverse con base en el derecho divino positivo, forzando, por así decir, la confesionalidad del Estado. Ahora bien, esto permite igualmente una lectura distinta si lo trasladamos al contexto actual y lo enfocamos desde la perspectiva propia del derecho estatal, no del canónico. Me refiero a que, en ocasiones, el rechazo al instrumento concordatario, y, por extensión, a la técnica del derecho pacticio en general, puede venir motivado por un inconfesado punto de partida: la superioridad, e incluso plenitud del Estado y de su ordenamiento jurídico. Si ése es el punto de partida, consecuentemente los problemas de armonización no deben resolverse pacticiamente, sino aplicando el derecho positivo estatal en exclusiva.

Haciéndonos retroceder en el tiempo, MACERATINI hacía en su ponencia un análisis bastante interesante de la doctrina —sobre todo italiana, pero también española— sobre la teoría concordataria. No era, como se ha dicho ya y ahí radica en buena medida su interés, una cuestión novedosa. Nos situaba en la controversia doctrinal habida en Italia a propósito de esta temática allá por los años 70, y lo hacía tomando como referencia el Congreso llevado a cabo en Siena en 1972. Situaba a algunos autores en dos grupos: RAVÀ, RESCIGNO, y DE BERNARDIS, que mantendrían una postura muy crítica hacia los concordatos; mientras que GIACCHI, FINOCCHIARO y SPINELLI se manifestarían en distinto sentido. Rechazaba GIACCHI la sumisión de la Iglesia al derecho común afirmando que era una utopía y que sólo la escasez de conocimientos históricos y jurídicos podía alimentarla. FINOCCHIARO, por su parte, salvaba la posibilidad del rechazo del instrumento concordatario en el caso de escoger un modelo separatista, pero estaba abierto al uso de la técnica concordataria si se salvaguardaba el respeto a la igualdad y libertad de todas las confesiones y se evitaban los privilegios [MACERATINI, 152-153]. Mención aparte hacía MACERATINI de la postura de D'AVACK. Ésta iba a ser, en principio, un poco crítica al concordato, aunque reconocía que el instituto concordatario había puesto como principios de toda regulación de los dos poderes su absoluta autonomía e igualdad respecto del otro, y el haber podido conservar y garantizar a la Iglesia un ámbito de libertad de acción (*libertas Ecclesiae*), incluso en el nacimiento y consolidación de los Estados totalitarios [MACERATINI, 154-155]. En realidad, la postura de D'AVACK era positiva hacia el instrumento concordatario siempre que se adaptasen a los nuevos sistemas de relación Iglesia-Estado, y así lo reconocía el autor que realizaba el análisis [MACERATINI, 155].

Otro punto interesante al respecto sacaba a la luz MACERATINI. Se trata de la reflexión sobre el pensamiento de LO CASTRO, para quien no cabía identificar a los concordatos con un sistema privilegiario y que el punto de unión entre la comunidad política y la Iglesia —que sería la justificación, precisamente, del instrumento concordatario— era el empeño común en la promoción del hombre [MACERATINI, 157]. En este sentido apuntaba también BETTETINI en su intervención, pues afirmaba que el reconocimiento de la centralidad de la persona humana en los términos de una entidad axiológico-normativa que encierra toda la complejidad del ser en su dimensión individual y social, pero también en sus múltiples exigencias de orden material y espiritual, consiente en adscribir a las formaciones sociales religiosas (confesiones) entre los sujetos que, en el ámbito de una visión subsidiaria del ordenamiento democrático pluralista, pueden contribuir a la determinación de los contenidos de las políticas públicas y, en particular, a la realización de los

objetivos comunes de desarrollo humano [BETTETINI, 173]. Y señalaba como significativo a ese respecto el artículo 1 del Acuerdo de Villa Madama, norma que era precisamente la que comentaba LO CASTRO en la cita que realizaba MACERATINI.

6. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE RELIGIÓN

En la configuración del ámbito del derecho eclesiástico estatal aparece también una cuestión que, en mi opinión, va a tener importancia capital a la hora de deducir conclusiones en el campo propio de esta ciencia. Y a veces pasa inadvertida; quizás ello se deba a que se llega a un punto en el que el jurista que se mueve prioritaria y casi exclusivamente en el derecho positivo —aludo a cuestiones metódicas— deja de moverse a su gusto cuando ha de relacionar los conceptos que ahí se manejan con la realidad de las cosas, no siempre materiales ni fáciles de aprehender por la razón humana, pero que no por eso son menos reales y exigentes con el uso que de ellas se haga.

Me refiero al concepto de religión. He dicho que es un tema que pasa inadvertido, lo cual no es del todo cierto, más bien habría que decir que no se le trata con la determinación de encontrar una solución del todo satisfactoria, quizás porque, como he dejado entrever, un cierto prejuicio conduce a buscar soluciones de equilibrio entre posturas que afirmen la capacidad del ser humano de conocer las consecuencias de una naturaleza no meramente corpórea del hombre y otras posturas que, al contrario, o bien afirman más bien la incapacidad para ello, o bien niegan la posibilidad de una naturaleza no meramente material del hombre, o bien admiten que es una cuestión que está sujeta al puro arbitrio y gusto de cada quien y, mientras no se pretenda darle una categoría científica, se la puede mirar con benevolencia. Aclaro que utilizo la noción de naturaleza humana como el modo o modalidad de ser propia del ser humano; si se quiere, en términos clásicos, naturaleza como principio de operaciones; asimismo utilizo la noción de ciencia y método científico en su sentido amplio, como conocimiento a través de sus causas, y no el reducido, equiparable a ciencias experimentales. Es cierto, no obstante, que el nivel de abstracción que el estudio de esta cuestión requiere es uno determinado, y que no en todo momento el jurista (intérprete del derecho) puede mantenerse en él, pero en cualquier caso no es una aporía. Si fuera una aporía, estaría justificado no entrar en la cuestión. Por el contrario, es un punto de partida capital para la justa resolución de los conflictos que en torno al hecho religioso se plantean en la sociedad.

Es necesario acudir al concepto de religión, aunque sea de manera un tanto tangencial, cuando se estudia, por ejemplo, el ámbito de aplicación de la

Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sobre todo en lo que respecta a la inscripción de confesiones en el Registro de Entidades Religiosas. Pero también está presente al estudiar muchas otras cuestiones atinentes al derecho eclesiástico. No en vano condiciona incluso el propio nombre y sentido de la disciplina.

RODRÍGUEZ BLANCO, en su ponencia, aporta consideraciones muy interesantes sobre el concepto de religión al hilo, por ejemplo, de la relación de la libertad religiosa y la libertad de asociación [RODRÍGUEZ BLANCO, 22-25]. Realiza, además, un buen análisis de la doctrina comparada sobre dicha cuestión. [RODRÍGUEZ BLANCO, 29 ss]. No obstante, y con ello no estoy de acuerdo, el autor rechaza, a ciertos efectos, la definición —abstracta y general, la califica— de religión. Los motivos que alega son básicamente tres: la dificultad para condensar en una única fórmula el fenómeno religioso; su dudosa legitimidad constitucional y la falta de utilidad práctica de dicho concepto. Agrega que, en un marco jurídico, no se puede manejar un concepto filosófico, sociológico o teológico de religión. Por el contrario, la noción jurídica de religión se debería situar, para este autor, en un concreto contexto legal, debiendo estar vinculada a unos determinados efectos jurídicos, pues esa sería la única forma de poder precisar si un concreto comportamiento o actuación tendría, para el derecho, naturaleza religiosa. Y cita a POSNER, según el cual, al igual que el concepto de derecho, la religión no puede ser definida (noción jurídica) de forma acontextual, sino teniendo en cuenta el marco jurídico de referencia. Así, RODRÍGUEZ BLANCO distingue entre la noción de religión a efectos del artículo 16.1 de la Constitución y a efectos del artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, más restringida esta última pues abre el acceso al Registro de Entidades Religiosas y, con ello, a una normativa específica [RODRÍGUEZ BLANCO, 34-35]. Continúa señalando que un criterio práctico para identificar las creencias religiosas sería uno utilizado en cierto supuesto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, según el cual, en lo que tiene de aprovechable para nuestra cuestión, la libertad religiosa comprendería aquellas creencias que ocupan en la vida de su poseedor una posición paralela a la ocupada por las creencias ortodoxas en aquellos que las profesan. El propio autor señala que no deja de ser un criterio tautológico y que, en cualquier caso, habría que indicar la posición que esas creencias ortodoxas ocupan en la vida de los creyentes y concretarlas [RODRÍGUEZ BLANCO, 35].

Por su parte, hace ROSSELL una interesante observación también en relación con la noción de religión. Situado en un contexto germano, recuerda que la Constitución alemana exige, para que una confesión religiosa pueda ser reconocida como tal, que se ha de demostrar que efectivamente lo es. Y señala que verificar y decidir sobre tal cuestión corresponde a los órganos estata-

les y, en último término a los tribunales, que tendrán que decidir teniendo en cuenta la idea de religión en relación con la idea del derecho fundamental protegido (libertad religiosa) y teniendo también en cuenta lo que la propia confesión dice de ella misma (su autocalificación) [ROSSELL, 100-101]. No queda, empero, despejada la dificultad, pues habría que concretar en qué consiste esa idea de religión en relación con el derecho fundamental protegido. Pero, en todo caso se podría entender que ya hay una idea de religión — derivadamente, de libertad religiosa— y se podría sacar la consecuencia de que esa misma idea de religión será objeto de atención de distintas ciencias (la teológica, la jurídica, la sociológica...), que tendrán modos distintos de aprehenderla y definirla, pero la realidad será la misma, y es a la que hay que llegar, si se la quiere proteger con leyes justas (en realidad, no se trata de proteger tanto la religión en sí misma considerada, cuanto la libertad de religión de la persona humana tanto a nivel individual como colectivo).

Por lo que respecta a que haya una cuestión de legitimidad constitucional, en virtud de la cual el intérprete del derecho no deba cuestionarse sobre la noción de religión en sí misma considerada, a no ser que se trate de una noción ligada a la consecución de unos determinados efectos jurídicos, es decir, a una noción funcional a la que podríamos denominar noción jurídica de religión, no me parece del todo convincente. Evidentemente, al derecho le interesarán — del hecho o dimensión religiosa de la vida de las personas y sociedades— los aspectos jurídicos, no los teológicos o los sociológicos, etc, salvo que, en algunos casos, sirvan estos últimos como datos, o sus ciencias respectivas como ciencias auxiliares, para la labor del jurista. Pero, aunque parezca una perogrullada, para percibir y concretar esa dimensión jurídica habrá que estar a la realidad que, además de otras dimensiones, tiene esa dimensión jurídica. Es decir, para deducir una noción jurídica de lo religioso no se puede estar exclusivamente a lo que nos señale un determinado contexto legal, que le liga, además, a unos determinados efectos jurídicos. ¿Cuál sería entonces el criterio que hace posible la crítica o juicio sobre la corrección de ese contexto legal? ¿El criterio de la mayoría? El problema está en que esos efectos jurídicos a cuya consecución se dirige la noción jurídica de religión que se tome en consideración se extraerían del propio ordenamiento jurídico positivo, careciendo de un entronque seguro con el propio modo de ser de la persona humana, que haría posible ese criterio legitimador del contexto legal y de los efectos jurídicos que se le ligan. Pienso, además, que plantearse una cuestión de legitimidad constitucional es algo así como plantear que utilizar o, al menos, intentar determinar un concepto concreto de religión es una opción confesional. Y eso es equivocado, y lo que puede subyacer es una noción no del todo acertada de laicidad o aconfesionalidad (igual da llamarlo de una u otra

forma). Ciertamente, el Estado que hace suyo el principio de laicidad está afirmando que hay una parte o dimensión de la realidad (personal y societaria) en la que no tiene competencia. Pero esa incompetencia no permite, según entiendo, desentenderse del contenido real —no meramente funcional— de esa parte o dimensión de la realidad. En efecto, el ordenamiento jurídico debe proteger esa parte o dimensión de la realidad, o, mejor expresado —sobre todo si pretende salvaguardar la democracia en un contexto plural—, debe proteger la libertad de individuos y grupos en relación con ella. Y si no se la identifica, o no se la identifica bien, no se la puede proteger. Dicho de otra forma, el ordenamiento reconoce la libertad religiosa o de religión, y si se quiere proteger bien ese derecho, no puede haber un rechazo a delimitar su objeto. Reconocer la falta de competencia sobre un ámbito de la realidad no impone el ignorarla. Además, por constituir ese ámbito de la realidad el objeto de un derecho fundamental de libertad, no identificar bien su objeto puede llevar a violar ese derecho, por ejemplo, no respetando el ámbito de competencia de las que sean autoridades legítimas (autoridades religiosas) en la dimensión societaria de ese aspecto de la realidad, lo cual podría también suceder si se las equipara con otros fenómenos distintos al religioso y consecuentemente, se someten al derecho común estatal.

En definitiva, se puede decir que a la cuestión de delimitar lo que sea religión no se le puede objetar falta de utilidad práctica. Dificultad para lograrlo sí, y no poca, porque lo que se detecta, en realidad, es que se trata de un problema de conocimiento de la realidad humana más básica, y por decir humana, decimos común a todos los hombres, sean creyentes o no. No es, por tanto, una cuestión confesional —lo que plantearía una cuestión de legitimidad constitucional—, sino racional. Indudablemente las distintas religiones aportarán una mejor o peor contribución a ese conocimiento racional, y será posiblemente manifestación de capacidad y de honradez intelectual no despreciar lo que tengan de bueno esas aportaciones, pero en sí considerado no hay un problema de confesionalidad: no se viola la confesionalidad, ni la libertad religiosa de ningún creyente o de ningún ateo o de ningún agnóstico por procurar un conocimiento lo más cierto posible de la naturaleza humana y de las exigencias que de ella dimanar y que deben ser respetadas en sus manifestaciones sociales, y que, consecuentemente, deben ser debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico.

7. CONVICCIONES RELIGIOSAS Y CONVICCIONES NO RELIGIOSAS

Relacionada con las anteriores argumentaciones, se da una cuestión ya mencionada que merece alguna otra consideración. Se trata de la aceptación,

a efectos prácticos, de que la libertad religiosa comprende aquellas creencias o convicciones que ocupan en la vida de su poseedor una posición paralela a la ocupada por las creencias religiosas ortodoxas en aquellos que las profesan. Es aceptable esa equiparación a efectos prácticos, me parece, pero no exime de la delimitación de lo religioso. Es decir, sería válida si se la considera como una especie de ficción jurídica que evite una posible solución injusta: proteger, a efectos prácticos, para determinadas cuestiones, y a través del régimen legal de la libertad religiosa, convicciones no religiosas que, en la vida de quienes las tengan, ocupen un lugar en cierto modo paralelo al lugar que ocupan las creencias religiosas en la vida de quienes sí las tienen. Se trataría de aplicar los efectos beneficiosos del régimen legal de un derecho fundamental a un objeto no perfectamente ajustable, aunque coincidente en parte, al derecho fundamental del que se trata (libertad religiosa).

CELADOR, situado en el contexto del derecho del Reino Unido, parece alejarse de esta consideración, cuando expone la opción británica de aplicar la lógica tributaria (ausencia de ánimo de lucro) a las entidades religiosas. Para este autor, que califica esa opción del derecho británico como ideológicamente neutral, el disfrute de una afición como el golf o la carpintería, puede tener una relevancia igual o incluso superior en algunas personas a las creencias religiosas en otras. Según el autor, si se deja aparte la promesa de salvación y vida eterna inherente a la mayoría de las creencias religiosas, otras formas de planteamiento de vida no se distinguirían de ellas. Así, haciendo una comparación con las creencias religiosas, se pregunta si los miembros de una asociación que promueva el disfrute de la carpintería no se reúnen periódicamente, no se conforman por un grupo de personas, no tienen unas normas de autoorganización y no permiten a sus socios desarrollarse en aquello en lo que han decidido que quieren como objeto último para conseguir su felicidad. Parece partir este autor del presupuesto de que las entidades religiosas son asociaciones ideológicas, por lo que, como sostiene, es lógico idear un sistema jurídico que sea como una especie de *paraguas* en el que se puedan acomodar las asociaciones ideológicas sin ánimo de lucro que creen un beneficio para la sociedad, ya sea desde una ideología secular o ya sea desde una ideología religiosa. De esa forma se evitaría la creación de un marco específico para las entidades religiosas —y pone como ejemplo lo que ocurre en España—, sistema que, a su parecer, sólo serviría para discriminar a los individuos y grupos por razón de que sus creencias o convicciones sean o no religiosas [CELADOR, 200].

Ahora bien, la dificultad que entraña la delimitación de una noción verdadera de religión buscada a través de argumentaciones no confesionales, me parece que no justifica la simplificación que implica esta tesis subjetivista del autor, que no es sino reducir la libertad religiosa a la ideológica eliminando

toda especificidad propia y, consecuentemente, en el plano jurídico, someterla al derecho común estatal. Claro está que a toda persona se le ha de respetar su libertad para decidir, si lo estima conveniente, buscar como objeto de la felicidad última de su existencia la afición a la carpintería, o a cualquier otra cosa que se le ocurra y que no constituya delito, y que lo haga agrupadamente, e incluso a través de una asociación con una férrea reglamentación, si le parece oportuno. Pero eso no convierte tal afición en religión, aunque en el caso de algunas personas pueda vivirse como un sustitutivo de las creencias religiosas. Esa libertad se ha de respetar, indudablemente, pero no parece razonable pensar que si su libertad no se la protege con las mismas leyes con las que se protege la libertad de religión pueda entenderse que hay discriminación con respecto a grupos confesionales. El bien protegido en el derecho de libertad religiosa no es el mismo que en el derecho de libertad ideológica, aunque puedan coincidir en algunos aspectos. Por otro lado, en las creencias religiosas no todo, y, probablemente ni siquiera de modo principal, son sentimientos; ni la protección de la libertad religiosa se puede limitar a la protección (penal) de los sentimientos religiosos. Finalmente, quizás algo que sirva como indicativo de que una afición —como pueda ser la carpintería— no es tan exigente con quienes la cultivan como lo son las verdades y la coherencia de vida con la propia fe para los creyentes es que, históricamente, sólo se conocen supuestos de martirio entre estos últimos y no, por el contrario, en el supuesto de seguimiento de meras aficiones, por importantes que se configuren en la vida de una persona.

En relación con la afirmación de que un sistema que arbitre un marco jurídico específico para la regulación de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, como ocurre en España, provoque necesariamente discriminaciones no vamos a entrar porque ya se ha tratado anteriormente. Pero se debe señalar que no son parangonables, al respecto, sistemas jurídicos que, como el británico o el español, responden a tradiciones jurídicas diferentes.

8. SOCIEDAD PLURAL Y ESTADO DEMOCRÁTICO

El derecho eclesiástico en los actuales Estados democráticos se desenvuelve en contextos de sociedades pluralistas. Y, además, en muchos casos, ese pluralismo ha irrumpido, al menos como fenómeno visible y que imprime un rasgo definitorio a la sociedad, en un tiempo relativamente corto. Constituye por ello un desafío para los países en los que se ha pasado, en pocos decenios, de una confesionalidad estatal en una sociedad prácticamente monocroma en la que abundaban los privilegios para la confesión mayoritaria, a una aconfesionalidad en una sociedad cada vez menos monocroma. Si por

un lado no va a ser constitucionalmente legítimo admitir la supervivencia de ningún trato que suponga discriminación a las minorías, por el otro cabe la posibilidad de que se desarrolle en algunos ámbitos una excesiva sensibilidad para detectar trato discriminatorio donde, en realidad, sólo hay un trato específico, que tendrá en cuenta, pues no puede ser de otro modo, tanto los derechos de las minorías como los de la mayoría. Sobre el particular hay clara doctrina jurisprudencial, pero no obsta a que, quizás facilitado por un uso excesivo y polivalente del término discriminación, se descubra esa sensibilidad, poco medida, a la que he hecho referencia. A qué corresponde esa sensibilidad, en ocasiones desenfocada, puede ser a las propias leyes sociológicas. De éstas comenta GONZÁLEZ MONTES en su ponencia, teniendo como referencia a España, pero en el marco europeo, que no sólo son impositivas las mayorías, sino que también las minorías, sean o no religiosas, tienden a pedir la imposición de su particular concepción de la vida pública [GONZÁLEZ MONTES, 208].

Partiendo de la necesidad de preservar la distinción entre Estado y sociedad, de manera que la realidad social no se vea absorbida por el aparato estatal —que no es sino condición para una sociedad libre—, afirma acertadamente GONZÁLEZ MONTES más adelante, que el carácter social de las mayorías religiosas les presta una legitimidad social que el Estado no sólo debe respetar sino que debe también amparar legalmente. Defiende que ello se encuentra bien reflejado en la Constitución española en la que, junto con la mención expresa de la Iglesia mayoritaria en España, se establece la colaboración del Estado con ella y con otras confesiones religiosas —con notorio arraigo, matiza el autor—. Explica que, obviamente, esto no significa que las minorías religiosas no tengan legitimidad social: la tienen pero no con el mismo respaldo por parte del cuerpo social. Ello sin que obste que las minorías se hallan, tanto como la religión mayoritaria, ante la ley en el mismo plano de igualdad. Se trataría, en una sociedad democrática que tenga clara voluntad de justicia, de conjugar ambas legitimidades —legitimidad social y legitimidad jurídica ante la obligatoriedad y amparo de la ley—. Y pone un ejemplo para clarificar su pensamiento: la legitimidad social que goza la Iglesia católica en Suecia, en la que es claramente minoritaria, no es la misma legitimidad social que la que goza en España, en la que es la confesión mayoritaria; al igual que la legitimidad social que tiene la Iglesia luterana en España no es la misma que la que goza en Suecia [GONZÁLEZ MONTES, 211].

Son interesantes estas consideraciones para el respeto del pluralismo religioso en nuestras sociedades. No parece que, salvo que no se tenga en cuenta la legitimidad social tanto de las mayorías como de las minorías, deba entenderse que el pluralismo sea un objetivo que deba procurarse a través del orde-

namiento jurídico. La sociedad plural será fruto del respeto de la libertad de los miembros de la sociedad, y, en esa medida, será una pluralidad legítima. Ni las mayorías ni las minorías deben ser impositivas, lo que debe ser impositivo —y buscado por el ordenamiento jurídico, en cualquier caso— es el respeto y la promoción de la libertad.

En ese sentido, también se podría traer al discurso la situación de determinadas minorías en algunos países en los que no se respeta la libertad religiosa: en esos países no es que no esté legitimada socialmente la religión mayoritaria, que sí lo está; lo que ocurre es que también lo están, aunque con menor respaldo social, las minoritarias. La legitimación de la religión mayoritaria —que lógicamente también se reflejará en el trato jurídico que se le depara por parte del ordenamiento— no debe servir de excusa para menoscabar, ni individual ni colectivamente, el derecho de libertad religiosa de las minorías religiosas, aunque éstas tengan, y sea lógico, menos respaldo social.

9. MÁS ALLÁ DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO, LA SECULARIDAD

En cierto modo se puede decir que las ponencias habidas en los cuatro simposios se refieren, casi todas, a las materias y discusiones ya clásicas en nuestra disciplina. Ello no les resta, de ningún modo, valor ni interés: se trata de profundizaciones en temas habituales la mayoría pero mirados desde otros ángulos o contextualizados en marcos nuevos, lo que hace muy convenientes las nuevas aportaciones para ayudar a avanzar la ciencia del derecho eclesiástico. Me refiero a los temas de precedentes históricos, a otros de índole más genérica —a algunos de esos temas he dedicado fundamentalmente las páginas anteriores—, y otros de índole más particular, como pueden ser la enseñanza religiosa, la libertad de educación, la financiación de las confesiones, el matrimonio religioso, la asistencia religiosa, y muchas otras materias. Todos estos temas, con sus peculiaridades, son los propios del derecho eclesiástico, que se ocupa de lo referente al hecho religioso, y donde cobra una importancia fundamental lo que se refiere a la relación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas o, dicho de otro modo, entre los poderes públicos y la religión en su dimensión institucional. Y digo importancia fundamental porque esto último es lo que, a mi juicio, justifica en buena medida la especialidad y autonomía de la disciplina.

Pero, junto con esas ponencias, que son la inmensa mayoría, me ha parecido que algunos ponentes se han situado en otro ámbito distinto al señalado en el párrafo anterior, bien porque a él dediquen su personal aportación en los simposios, bien porque incluyan determinadas consideraciones, en algunos puntos, que tocan ese otro ámbito al que hago referencia. Se trata de la percep-

ción de una problemática actual en el mundo jurídico, por lo menos en Occidente, que en puridad no es propia, como digo, de la problemática de las relaciones entre Estado y confesiones religiosas, ni tampoco del derecho de libertad religiosa, aunque, sin duda y por sobrados motivos, se manifiesta de manera muy incisiva en el derecho eclesiástico, quizás más que en algunas otras ramas y especialidades jurídicas.

CARDIA lo refleja de una manera clarificadora cuando, al tratar de las nuevas fuentes de conflicto entre el Estado y las confesiones religiosas, señala que se trata de algunas materias relacionadas con cuestiones éticas, sobre todo referidas al derecho de familia, la bioética, etc. y que sirven de excusa en ciertos ámbitos ideológicos para amedrentar con la denuncia de los concordatos [CARDIA, 52]. Ciertamente, sin que estos temas constituyan la materia propia de las relaciones entre el Estado y la Iglesia² —y, como explica CARDIA, habiéndose logrado una cierta estabilización en las relaciones institucionales entre el Estado y la Iglesia y demás confesiones religiosas [CARDIA, 52]—, se aprovecha que, lógicamente al tratarse de cuestiones básicas para la convivencia en sociedad, muchas confesiones religiosas —y, señaladamente, la Iglesia— se posicionan y proponen diversas soluciones en el debate público. Y ocurre que estas temáticas de índole ética revierten sobre el derecho concordatario. Me parece muy acertado CARDIA en su análisis ya que son estas cuestiones éticas las que, en buena medida, enfrentan actualmente a la Iglesia y al Estado, aunque, en realidad, habría que decir que enfrentan a la Iglesia con los grupos o voces que a sí mismas se llaman (equivocadamente) laicas, las cuales aprovechan tal conflictividad para negar la legitimidad de la Iglesia a la hora de dar a conocer, en el debate público, sus propuestas sobre el modo de tratar dichas cuestiones de índole ética; así como a las personas o grupos que mantienen posturas coincidentes con las de la Iglesia en esas cuestiones, sobre todo si esas personas o grupos tienen, y en la medida en que la tengan, relación con la Iglesia. De rebote se pretende deslegitimar al derecho concordatario, aunque no contenga, en realidad, referencia alguna a esos temas. En ese sentido, señala CARDIA, en una buena percepción de la situación en Italia y España, que cada vez que se entrevé un disenso con la Iglesia en materia de bioética o de legislación familiar, algunas fuerzas políticas se sienten en el deber de avisarle de que, si insistiese en esos temas, sería necesario cambiar, si no abolir, el concordato (entiéndanse incluidos los acuerdos concordatarios) [CARDIA, 64-65].

Con un tino que parece rozar la ironía, y haciendo referencia a la realidad descrita en las anteriores líneas, titula el autor uno de los epígrafes de su

² En lo sucesivo, salvo que se especifique lo contrario, cuando hago referencia a 'la Iglesia', estoy aludiendo a la Iglesia católica.

ponencia como *uso instrumental del principio de laicidad en el conflicto antropológico*. Y señala cómo ese uso instrumental se apoya sobre dos presupuestos: primero, que en la modernidad el derecho nada tiene que ver con la ética, es más, que esa no relación es una prueba más de la laicidad del derecho; segundo, que cada persona es libre de hacer lo que quiera siempre que no lo imponga a los demás [CARDIA, 67]. Aparte de otras consideraciones, sobre todo referentes al primero de los presupuestos, sobre el que volveré, es preciso notar, con respecto al segundo, que parte de una premisa falsa, dado que la elección de un determinado marco jurídico supone el establecimiento (no rechazable por los ciudadanos, como no es rechazable el propio ordenamiento jurídico) de un determinado orden de valores a todos los miembros de la sociedad; y ese orden de valores no resultará neutro por muy a gala que se tenga el que se impone en virtud de la neutralidad o de la laicidad. Por otra parte, como señala el autor, ese parentesco del pluralismo ético con la laicidad del Estado que subyace tras esos presupuestos, además de carecer de fundamento histórico, es el instrumento utilizado para no afrontar el núcleo de tales cuestiones particulares [CARDIA, 68].

En distinto sentido discurren las consideraciones de MARGIOTTA. Para este autor, que se apoya para sus argumentos en otros autores a los que cita, una condición necesaria para la laicidad parece constituir la afirmación de la autonomía absoluta de lo político y, consiguientemente, la aceptación por las confesiones religiosas de ser consideradas como convicciones privadas y su abstención a reivindicar los espacios y la relevancia pública para sus instituciones [MARGIOTTA, 27]. Al autor parece preocuparle el que las confesiones religiosas se hagan sentir en el ámbito público, mientras que quizás lo más preocupante no sea eso, sino precisamente una autonomía absoluta de lo político, autonomía absoluta que, sin duda, encierra gérmenes de intolerancia por lo que de carácter totalizador otorga al poder estatal, que con cierta facilidad pudiera, además, erigirse en intérprete incontrastado de esa supuesta autonomía absoluta. Cabe temer que en el debate público que se sostenga en un sistema de autonomía absoluta de lo político será visto cada vez peor el argumentar sobre los temas supuestamente laicos desde una visión del mundo y del hombre que partan de otros presupuestos distintos a los oficiales, incluso aunque no sean fundamentados en creencias religiosas. En ese sentido, recuerda lo afirmado por GONZÁLEZ MONTES según el cual —refiriéndose a la legitimidad de las iglesias para levantar su voz en una sociedad democrática— una sociedad que no tolera la declaración de la verdad como objetivamente dada a la conciencia, declarando que todo descansa sobre el consenso de los ciudadanos acerca de lo que es o no tolerable afirmar en una determinada circunstancia histórica, es una sociedad camino de su propio suicidio moral

[GONZÁLEZ MONTES, 219].

En realidad, en la postura de MARGIOTTA sobre esa autonomía absoluta de lo político parece que es lo político lo que contiene implícitamente el papel de la razón, y ello por contraposición con las confesiones religiosas, cuya posición no puede entenderse que sea racional, sino fideísta. En buena lógica, manteniendo las confesiones religiosas una posición de tipo fideísta sobre temas públicamente controvertidos, ello no puede tolerarse más que en el ámbito privado, pues tratándose de una moral religiosa, deviene ilegítima en el ámbito público cuando se trata de una sociedad pluralista en un Estado aconfesional. Ahora bien, es preciso señalar que en la base de esta argumentación no hay una noción aplicable propiamente a la fe cristiana —al menos conforme a la doctrina católica— pues, como es sabido, en ésta, de manera opuesta a lo que sucede en otras religiones, la fe ni desconoce a la razón ni se la contrapone, sino que está, en cierto modo, comunicada con ella.

Hay que hacer notar otra cuestión atinente a la idea de laicidad de este autor, que, por lo demás, no es privativa de él. Se trata de un presupuesto latente en su afirmación de que la laicidad durante el siglo XIX no fue integral porque el divorcio nunca llegó a introducirse [MARGIOTTA, 16]. De esa afirmación se puede deducir que una legislación que no contemple el divorcio — y podríamos añadir otras cuestiones de las atinentes a la institución familiar o a la bioética— no corresponde a un Estado laico, o al menos no corresponde a un Estado del todo laico. Aquí parece confundirse la idea de laicidad del Estado, que es una idea de distinción entre lo político y lo religioso, con la secularización de la sociedad y de las leyes, entendida como consecuencia de una lectura inmanente de la realidad humana y del mundo, que otorgaría, sin duda y con todo derecho, una autonomía absoluta de lo político.

Por su parte, LO CASTRO centra su interesante ponencia en una profundización muy atinada sobre el dualismo cristiano. Ciertamente, en contraposición a una idea de laicidad como la que acabamos de exponer, nos presenta este autor otra noción de laicidad que no implica relativismo cognoscitivo ni ético. Como explica en su aportación, el cristianismo afirma la existencia de un Ser que trasciende el mundo y del cual derivan y dependen todas las realidades, tanto las materiales como las espirituales. Precisamente en esta afirmación fundamenta el cristianismo la unidad y, al mismo tiempo, la diversidad y recíproca autonomía del orden temporal y del orden espiritual (de la sociedad civil y de la sociedad religiosa). Y añade que se podría considerar, asimismo, que en dicha afirmación se fundamenta igualmente la unidad y, al mismo tiempo, la diversidad y recíproca autonomía de la conciencia y de la ley. Teniendo en cuenta que, en el pensamiento del autor, la conciencia es expresión del mundo de la subjetividad, y la ley lo es del mundo de la objetividad, sería

también el fundamento de la unidad, a la vez que de la diversidad y recíproca autonomía del mundo de la subjetividad y del mundo de la objetividad; así como de la ética y del derecho [LO CASTRO, 3].

Da en el clavo LO CASTRO cuando señala que el pensamiento moderno, en tanto en cuanto permanece cerrado a la trascendencia y a las razones de ésta, pierde la posibilidad misma de contar con una visión unitaria de la realidad humana, y solamente puede captar el dualismo como evento histórico [LO CASTRO, 5]. Ciertamente, lo que se esconde tras estas distintas ideas de laicidad son, en realidad, dos concepciones diferentes del mundo y del hombre: una abierta a la trascendencia y otra cerrada a ella. En cierto modo, la idea de mundo y de hombre cerrada a la trascendencia ha identificado su punto de partida con la laicidad del Estado, de modo que, en sus tomas de postura subyace la idea de que la laicidad supone necesariamente una neutralidad ética. Pero esta neutralidad ética, por contradecirse con cualquier tipo de orden jurídico —por cuanto en todo orden jurídico se realiza una ordenación de valores que supone necesariamente la toma de postura en cuestiones éticas— es, ya de punto de partida, una falsedad. Además, siguiendo su hilo argumental, alcanza una ulterior consecuencia: fruto precisamente de acaparar la noción de laicidad, contrapondrá esta noción a cualquier toma de postura que mantenga una visión no inmanente del mundo y del hombre, ya sea fundamentada o no en creencias religiosas, ya sea sostenida o no por confesiones religiosas. Consecuentemente a ello, postula dos cosas: por una parte, la relegación de lo religioso al ámbito de lo privado; por la otra, la reconducción del régimen de las confesiones religiosas al derecho del Estado, y, a ser posible, a un régimen de derecho común.

Volviendo al autor que comentaba, hace en su ponencia un análisis sintético, pero bastante profundo, del origen del secularismo imperante, que proviene, como se ha dicho, de admitir únicamente la dimensión no trascendente de la realidad. De no admitir, en otras palabras, el carácter criatural de toda la realidad material. Entiendo que es eso lo que le permite a LO CASTRO afirmar sin ambages que no es la autoridad de la Iglesia la que ha sido desconocida, sino la autoridad de Dios, y que el pensamiento sobre el que se ha intentado construir la posición de un nuevo equilibrio entre los valores en los que la realidad humana se connota no es tanto anticlesial cuanto ateo [LO CASTRO, 5]. Ciertamente, como enseña LO CASTRO, este devenir del pensamiento tiene raíces gnoseológicas que llevan a negar la metafísica. Y señala asimismo que ello fue posible porque se desarrolló en un contexto teológico protestante en el que la fe no tiene por qué estar conectada con la razón. Se refiere, además, el autor a cómo este secularismo empieza a arraigar cuando, con el nominalismo, comienza a negarse la existencia de realidades

sustanciales y se admiten únicamente calificaciones convencionales [LO CASTRO, 5-6]. En efecto, se podría decir que en el último siglo, por señalar un periodo de tiempo aproximado, la secularización en este sentido de la sociedad occidental ha tomado una profundidad y dimensiones enormes. Ciertamente, las raíces sembradas en siglos anteriores por el modo empobrecido de concebir el conocimiento científico han dado lugar a unas consecuencias que han tomado cuerpo en todo el ámbito de la cultura, incluido el ámbito jurídico. Esas raíces se inician con la callada expansión del nominalismo y llevan a negar la metafísica porque no cabe afirmar su existencia conforme a métodos de conocimiento parciales, que serían los únicos válidos y, por supuesto, los únicos científicos.

Al final de su ponencia hace LO CASTRO una lúcida reflexión, según la cual es propio del pensamiento tradicional del magisterio eclesiástico y de la reflexión teológica más asentada el que las realidades temporales, por voluntad expresa de su Creador, son autónomas y tienen sus propios contenidos. Entre esas realidades autónomas está la sociedad civil, que tiene como finalidad la realización del bien común para todos aquéllos que le pertenecen. Y ese bien común no es un fruto cambiante y libre de las ideologías que se asienten en cada momento, sino que se deriva de la naturaleza del hombre [LO CASTRO, 12]. Es esta naturaleza humana —el hombre unitaria e integralmente considerado— la clave o el criterio para juzgar la corrección de las leyes positivas —pues no basta para ello que apoyen su vigencia en una legitimidad formal—, de las tomas de posición de los poderes públicos ante el hecho religioso, de los propios modos de entender la naturaleza y alcance de los avances científicos, etc. Y para entender esa naturaleza humana, clave de interpretación ineludible para el buen gobierno de los hombres, hacen falta los esfuerzos de todos y no hay porqué desechar, a priori, relegándolos a la privacidad, los esfuerzos y aportaciones de las religiones y de sus fieles, si bien sea condición necesaria para tomarlos en consideración el que basen sus posturas en argumentos compartibles, es decir, que no exijan un asentimiento de fe, sino que apelen a la razón.

En este sentido, me alejo de la reflexión de IBÁN, para quien, si no lo interpreto mal, la Iglesia tiene dos sistemas para lograr un tratamiento favorable en el ordenamiento jurídico del Estado. Serían dos sistemas no excluyentes que consistirían bien en que la jerarquía eclesiástica se constituyese en un elemento de poder, bien en que algunos fieles católicos realizaran una actividad política que introduzca en el ordenamiento jurídico lo deseado por la Iglesia [IBÁN, 80].

Reconozco que las consecuencias que yo extraigo de las reflexiones del autor en su ponencia exceden, seguramente, de lo que él quería significar en

el marco en que las expuso. Por otra parte, me parece que es de agradecer su claridad, que no es ajena a una forma de exposición que es sin duda sugerente. Mi alejamiento de su posición es debida a que me parece entender que da por sentado que la Iglesia es un grupo de poder que pretende, ya sea de forma directa —haciendo valer, por ejemplo, su personalidad internacional para concluir concordatos—, ya de forma indirecta —a través de algunos católicos que se dediquen a la política—, influir en la legislación del Estado. Si bien esto puede no ser —o no haber sido— del todo incierto, me parece que supone una inadecuada percepción, al menos, de la naturaleza y misión de la Iglesia, al mismo tiempo que de una no del todo certera percepción de lo que supone ser miembro de la sociedad civil. Que su pensamiento sea —o haya sido— más o menos compartido, incluso en ámbitos eclesiásticos, no empece, en mi opinión, su simplificación e inexactitud.

En realidad —y no digo que esto sea pensamiento del autor antedicho— se percibe la idea de que no se puede participar del debate público si se pretende defender posturas, bien que coincidan con las sostenidas oficialmente por el magisterio eclesiástico, bien, simplemente, que partan o den por bueno que la persona humana puede conocer una verdad no parcial, no material o no inmanente, aun cuando ese punto de partida se tenga por convencimiento racional y no por fe religiosa. En ese sentido, pretender que la vida social —sus leyes y principios— se acomoden a ese conocimiento no parcial, o no meramente inmanente, de la realidad sería un intento ilegítimo de violentar la libertad de los demás, aunque sólo se pretenda convencer con argumentos racionales, no con argumentos confesionales. Teóricamente no se niega la libertad de quienes mantengan estas ideas, siempre que éstas queden relegadas a un ámbito privado. Lo mismo cabe decir de las creencias religiosas. En esta argumentación también subyace una noción equivocada de lo que es el fundamentalismo, que tiene mucho que ver con no entender la relación entre razón y fe. Esta idea sería propia de una visión secularista del mundo y del hombre, para la que, como he dicho, la realidad que hay que tomar en consideración es únicamente la inmanente, perteneciendo la trascendente, si es que existiese, al ámbito de lo privado, sea religioso o meramente ideológico.

Si volvemos, por el contrario, a la noción de secularidad, no de secularismo, se observa cómo ésta hace referencia a una realidad que no es, para nada, marginal a la vida y la misión de la Iglesia. Al contrario, para la eclesiología católica al menos, la noción de secularidad incide de lleno, íntegramente, en la vida y misión de la Iglesia; ciertamente no puede ser de otro modo, dado que el cristianismo es, precisamente, la religión del Dios encarnado, y esto, para la visión cristiana de la historia, marca de modo central a la humanidad. Es la noción de secularismo —entendida como interpretación sesgada, por

admitir únicamente su dimensión inmanente, de la realidad— la que pretende que los creyentes —cristianos o no— no tienen el mismo derecho a participar en la vida pública que los no creyentes, a menos que lo hagan dejando de lado sus creencias. Y ello porque se entiende que la misión de los creyentes de ordenar según Dios las cosas temporales es un intento de violentar las realidades del mundo, atribuyéndoles, a partir de unas creencias, un sentido que no tendrían por sí. Pero adviértase que presupuesto para ello es negar la misma posibilidad de Dios, y, en esa misma medida, no es una opción neutral en lo religioso, sino que es una opción negadora de lo religioso, y, por ende, no compatible con el respeto a la verdadera laicidad. Volviendo a la argumentación secularista, si se me permite esta forma de expresarlo, por no ser una exigencia intrínseca del mundo esa ordenación a Dios, supondría imponer ese sentido del mundo también a los que no profesan ninguna creencia o a los que profesan otras creencias. De ahí se concluye la inconfesada relación entre tolerancia y relativismo que parece imperar en esa noción de laicidad que no por extendida deja de ser errónea.

Por el contrario, desde una perspectiva del mundo y del hombre que no se cierre a una dimensión no meramente inmanente, se desvanecen los argumentos que apartan a los creyentes del debate público (y, de rechazo, los argumentos que consideran que cuando los católicos se dedican a la política lo que hacen es ofrecer una vía indirecta de poder y presión a la jerarquía católica para conseguir una legislación del Estado conforme a la doctrina cristiana). Pero, ciertamente, hay una condición a la que ya se ha hecho referencia: que los creyentes sostengan sus posturas con argumentos racionales, es decir, que permitan el diálogo sobre ellas, de modo que convengan sin necesidad de un asentimiento religioso a la doctrina confesional. En realidad, si se toma de punto de partida una visión no sesgada del mundo y del hombre, no hay por qué separar o contraponer, en la existencia de un creyente, su condición de creyente y su condición de ciudadano. Es una consecuencia de una equivocada noción de secularidad el empeño por distinguir, en este sentido, la esfera pública y la esfera privada en la vida de las personas o de la sociedad; es no haber entendido que ser miembro de la sociedad de los hombres no conlleva la exigencia de vivir en la esfera pública como si únicamente fuese real la dimensión puramente material e inmanente de la realidad. Es un punto de partida falso y que no queda justificado por el reto que a las sociedades y, en servicio de ellas, a las autoridades públicas, se les plantea con la construcción de una sociedad plural.

Lo dicho hasta ahora basta, a mi juicio, para probar el valor de los cuatro volúmenes de Actas de los Simposios Internacionales de Derecho Concordatario publicados hasta la fecha. Valor que se agradece a los partici-

pantes — autores de las ponencias y comunicaciones— y que augura un futuro cierto a la ciencia eclesiasticística.

10. ANEXO BIBLIOGRÁFICO POR ORDEN ALFABÉTICO³

ADAMI, F. E., *I concordati spagnoli del 1753 e del 1851 nel contesto storico europeo*, I, pp. 3-32 [P].

ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Régimen jurídico de las entidades religiosas en Francia*, II, pp. 65-75 [P].

ALDANONDO, I., *Santa Sede y protección de patrimonio histórico. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, núm. 637/2005, de 28 de enero)*, III, pp. 109-128 [P].

ÁLVAREZ CORTINA, A.-C., *Los concordatos del pontificado de Juan Pablo II*, III, pp. 151-169 [P].

ANDRÉS-GALLEGO, J., *El Concordato de 1953 en la historia contemporánea de España*, I, pp. 33-60 [P].

ARRIETA, J. I., *La legislación interna del Estado de la Ciudad del Vaticano*, III, pp. 33-52 [P].

BENEYTO BERENGUER, R., *Cuestiones prácticas de derecho patrimonial canónico*, II, pp. 351-360 [C].

BENEYTO BERENGUER, R., *¿Hay necesidad en estos momentos de reformar la Ley de Libertad Religiosa?*, IV, pp. 317-331 [C].

BENEYTO BERENGUER, R., *Problema suscitado respecto a la rebeldía-ausencia en el 'ajuste al derecho del Estado' de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos*, III, pp. 347-357 [C].

BETTETINI, A., *Hacia una reconsideración de la naturaleza jurídica de los concordatos a la luz de los principios de solidaridad y subsidiariedad*, I, pp. 169-177 [P].

³ Como se ha dicho, en el anexo se contienen dos listas de las ponencias y comunicaciones publicadas en las Actas de las cuatro ediciones de los simposios que en este trabajo se han comentado. Para su mejor utilidad, se han concebido conforme a un orden meramente alfabético y conforme a un orden sistemático, a pesar de las simplificaciones que, en algunos casos, este criterio sistemático puede dar lugar. Y en la lista que sigue un orden sistemático, dentro de cada categoría que se ha creado, se incluyen las respectivas ponencias y comunicaciones por orden alfabético. En las referencias se contiene, entre corchetes, una P o una C para distinguir las ponencias de las comunicaciones. Asimismo, en números romanos se indica, antes de las páginas, el volumen de actas correspondiente.

Las referencias de los cuatro volúmenes de Actas son los siguientes: I. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. (ed.), *Los concordatos: pasado y futuro*, Granada, 2004. II. MARTÍN, M. M. (ed.), *Entidades eclesiásticas y derecho de los Estados*, Granada, 2006. III. MARTÍN, M. M.; SALIDO, M. y VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. (eds.), *Iglesia católica y relaciones internacionales*, Granada, 2008. IV. CAPARRÓS, M. C.; MARTÍN, M. M. y SALIDO, M. (eds.), *XXX Años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede*, Granada, 2010.

- BLANCO, M., *La aportación de Pedro Lombardía en los Acuerdos de 1976 y 1979*, IV, pp. 333-343 [C].
- BLANCO, M., *Una visión actual de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Especial referencia a la materia económica*, III, pp. 359-371 [C].
- BLANCO, M.-CASTILLO, B., *Las negociaciones entre la Santa Sede y el Estado español para una revisión del Concordato de 1953*, I, pp. 223-233 [C].
- BONET NAVARRO, J., *Los legados pontificios como representantes diplomáticos*, III, pp. 193-214 [P].
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M., *Profesores de religión católica según el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales: el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto*, I, pp. 235-254 [C].
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M., *Santa Sede y cooperación al desarrollo*, III, pp. 81-107 [P].
- BROTO ALONSO, E., *Los Acuerdos entre Malta y la Santa Sede, ¿un nuevo concordato?*, I, pp. 255-280 [C].
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Los concordatos y su naturaleza jurídica desde la perspectiva de la doctrina iuspublicista y de la jurisprudencia española*, I, pp. 280-296 [C].
- CAÑIVANO, M. Á., *Competencias de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de los Acuerdos*, IV, pp. 195-227 [P].
- CAÑIVANO, M. Á., *La relevancia civil del derecho matrimonial canónico en el derecho concordatario comparado*, I, pp. 297-308 [C].
- CARDIA, C., *I nuovi concordati in Spagna e Italia*, IV, pp. 51-72 [P].
- CAROBENE, G., *Il concordato come modello di analisi normativa nell'evoluzione degli ultimi trent'anni di relazioni Stato-Chiesa*, IV, pp. 345-355 [C].
- CATALÁ RUBIO, S., *Las entidades asociativas y fundacionales de la Iglesia católica en España*, II, pp. 147-171 [P].
- CEBRIÁ GARCÍA, M., *Sistemas de financiación de las entidades religiosas en el ordenamiento español*, II, pp. 305-338 [P].
- CELADOR ANGÓN, O., *Régimen jurídico de las entidades religiosas en el Reino Unido e Irlanda*, II, pp. 195-214 [P].
- CIANITTO, C., *Otras modalidades de desarrollo de la normativa concordataria en Estados no centralizados. La función del concordato a nivel local: los acuerdos descentralizados en materia de asistencia religiosa y bienes culturales*, IV, pp. 241-248 [P].
- COBACHO LÓPEZ, Á., *Algunas consideraciones en torno a la enseñanza religiosa en España*, I, pp. 309-312 [C].
- COBACHO LÓPEZ, Á., *Incidencia diplomática entre España y la Santa Sede a raíz de la publicación de la Real Orden de 27 de agosto de 1906 sobre matrimonio civil*, III, pp. 373-381 [C].

- COBACHO LÓPEZ, Á., *La provisión de beneficios no consistoriales en la negociación del Acuerdo de 16 de junio de 1946*, II, pp. 361-369 [C].
- COBACHO LÓPEZ, Á., *Treinta años de jurisprudencia sobre la relación entre los Acuerdos de 1979 y la Ley Orgánica de 1980*, IV, pp. 109-117 [P].
- COBO, M. I., *El patronato real de Indias: sus orígenes y permanencia en la etapa liberal*, II, pp. 371-383 [C].
- COBO, M. I., *La 'Concordia Facchinetti' (1640) y su reconocimiento como norma de derecho regio castellano*, I, pp. 313-322 [C].
- CODES BELDA, G., *Acuerdos Iglesia-Estado y jurisprudencia del TC*, IV, pp. 145-175 [P].
- DALBA, F. S., *Note attorno al canone 365 del Codex Juris Canonici del 1983*, I, pp. 323-341 [C].
- DI PRIMA, F., *La tutela del patrimonio storico e artistico d'interesse religioso nelle autonomie speciali. Due esempi a confronto: Sicilia e Catalogna*, IV, pp. 357-379 [C].
- DÍAZ MORENO, J. M., *Por qué y cómo se hicieron los acuerdos. Memoria personal*, IV, pp. 21-50 [P].
- DIEGO-LORA, C. DE, *La aplicación del Concordato de 1953 (27-VIII-1953)*, I, pp. 61-73 [P].
- DÍEZ PERALTA, E., *La Santa Sede, la Unión Europea y el Consejo de Europa*, III, pp. 249-263 [P].
- DOMINGO GUTIÉRREZ, M., *La Constitución Europea: un preámbulo polémico*, I, pp. 343-355 [C].
- ESCUDERO RODRÍGUEZ, A., *Panorama de un desencuentro Iglesia-Estado español. (A propósito de la regulación de la asignatura de religión en la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)*, III, pp. 383-392 [C].
- FERRARI, S., *Los conflictos de Oriente Medio y la posición de la Santa Sede: historia y perspectivas*, III, pp. 265-278 [P].
- FERREIRO GALGUERA, J., *Los órganos de la Administración española encargados de la relación jurídico-técnica con la Santa Sede: la Dirección General de Asuntos Religiosos y la Subdirección de Relaciones con la Santa Sede*, III, pp. 279-311 [P].
- FERRER ORTIZ, J., *Acuerdos con la Santa Sede y Estado laico: el caso español*, III, pp. 313-343 [P].
- FORNÉS, J., *El Concordato español de 1953 y los Acuerdos de 1976 y 1979. (Principios informadores comunes, conexiones internas y unidad sistemática de los Acuerdos)*, I, pp. 358-370 [C].
- FORNÉS, J.-FERRER ORTIZ, J., *La personalidad jurídica civil de las prelaturas personales en Iberoamérica*, II, pp. 385-420 [C].
- FRÍAS LINARES, M., *Capellanías colativo-familiares: hacia un último intento*

- de regulación jurídica*, II, pp. 421-441 [C].
- GARCÍA GÁRATE, A., *El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización*, I, pp. 371-385 [C].
- GARCÍA GARCÍA, R., *La necesaria reforma del Registro de Entidades Religiosas*, II, pp. 443-460 [C].
- GARCÍA GARCÍA, R., *Los inicios del principio de cooperación en la Unión Europea: el proyecto 'un alma para Europa'*, I, pp. 387-405 [C].
- GARCÍA RUIZ, Y., *Entidades religiosas en España: dimensión jurídica y colectiva de la religiosidad*, II, pp. 461-467 [C].
- GARCÍA-PARDO, D., *La Iglesia católica y la protección internacional de la libertad religiosa*, III, pp. 53-79 [P].
- GARCIMARTÍN MONTERO, C., *Las entidades de la estructura jurisdiccional de la Iglesia católica en España*, II, pp. 135-146 [P].
- GARCIMARTÍN MONTERO, C., *Las relaciones diplomáticas entre Estados Unidos y la Santa Sede: una aproximación histórica*, III, pp. 393-404 [C].
- GONZÁLEZ DÍAZ, F. J., *El nuevo régimen económico y fiscal de la Iglesia católica en España*, III, pp. 405-434 [C].
- GONZÁLEZ MONTES, A., *Iglesia católica y Estado laico*, I, pp. 199-220 [P].
- GONZÁLEZ MORENO, B., *Aproximación a la costumbre como fuente del derecho eclesiástico*, II, pp. 469-480 [C].
- GONZÁLEZ MORENO, B., *La contribución de la Santa Sede a los documentos internacionales sobre cultura y derechos culturales*, III, pp. 435-448 [C].
- GONZÁLEZ MORENO, B., *Omissiones y transgresiones de los Acuerdos de 1979*, IV, pp. 265-295 [P].
- GONZÁLEZ, M., *Las órdenes y congregaciones religiosas en la normativa concordada del periodo constitucional español*, I, pp. 407-415 [C].
- GONZÁLEZ, M., *Régimen jurídico estatal de las entidades religiosas en Iberoamérica*, II, pp. 247-259 [P].
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Iglesia católica*, II, pp. 109-134 [P].
- GUTIÉRREZ DE MORAL, M. J., *La cooperación con las iglesias y comunidades religiosas en la Unión Europea*, I, pp. 417-432 [C].
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J., *La confesión religiosa en el derecho eclesiástico español: un concepto jurídico discutido*, II, pp. 481-491 [C].
- HERA, A. DE LA, *El proceso español de desconfesionalización del Estado*, IV, pp. 3-20 [P].
- IBÁN, I. C., *Transición política y relaciones concordatarias en España*, I, pp. 76-85 [P].
- LANDETE CASAS, J., *Desarrollo normativo de los Acuerdos en el ámbito estatal*, IV, pp. 177-194 [P].

- LANDETE CASAS, J., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el derecho comunitario*, II, pp. 493-501 [C].
- LANDETE CASAS, J., *Los Acuerdos con la Santa Sede ante el derecho comunitario*, III, pp. 449-456 [C].
- LEAL ADORNA, M. M.-LEÓN BENÍTEZ, M. R., *El principio de cooperación: base de los Acuerdos de 1979 entre la Iglesia católica y el Estado español*, I, pp. 433-445 [C].
- LEAL ADORNA, M., *Treinta años de desarrollo jurisprudencial del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede: eficacia en el ordenamiento español de las sentencias de nulidad canónicas*, IV, pp. 381-391 [C].
- LEÓN BENÍTEZ, M. R., *Gestión y tutela administrativa de los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas*, IV, pp. 393-421 [C].
- LEÓN BENÍTEZ, M. R.-LEAL ADORNA, M., *Confesiones religiosas: ¿espectadoras o partícipes en el derecho internacional?*, III, pp. 457-465 [C].
- LEÓN BENÍTEZ, M.R.-LEAL ADORNA, M., *Tratamiento económico fiscal al que se someten las entidades religiosas en España*, II, pp. 503-513 [C].
- LETURIA, A., *Posición jurídica de los entes religiosos en las relaciones de trabajo: previsiones normativas comunitarias y nacionales*, II, pp. 515-533 [C].
- LIÑÁN GARCÍA, Á., *El desarrollo por la normativa autonómica de los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979*, IV, pp. 229-240 [P].
- LQAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *Incidencia del CIC de 1917 en el derecho estatal y concordatario español*, II, pp. 535-541 [C].
- LQAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *Precedentes negociadores en la bula 'Praeclara inter beneficia' (1875)*, I, pp. 447-451 [C].
- LO CASTRO, G., *Orden religioso y orden temporal en la actuación de los sujetos eclesiásticos*, II, pp. 3-12 [P].
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Libertad religiosa y Concordato*, I, pp. 453-461 [C].
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Notas sobre la repercusión de la nueva Ley de Asociaciones en el régimen jurídico de las asociaciones religiosas*, II, pp. 543-551 [C].
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El sistema de reconocimiento del Registro de Entidades Religiosas*, II, pp. 47-63 [P].
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La inscripción de los entes religiosos en su registro especial: posibles problemas para acceder a ventajas previstas para las asociaciones sin ánimo de lucro en Andalucía*, I, pp. 463-469 [C].
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La Santa Sede y los refugiados*, III, pp. 467-473 [C].
- MACERATINI, R., *Attualità della teoria concordataria nella dottrina ecclesias-*

- ticistica degli ultimi decenni: un breve 'excursus' storico*, I, pp. 147-167 [P].
- MANCUSO, A. S., *Il regime giuridico degli enti cattolici negli accordi spagnoli del 1979 e nell'accordo italiano di revisione concordataria del 1984*, IV, pp. 423-439 [C].
- MANTECÓN SANCHO, J., *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia católica en España*, I, pp. 113-127 [P].
- MARGIOTTA BROGLIO, F., *La peculiaridad de las relaciones entre la Santa Sede y el Estado italiano*, III, pp. 15-31 [P].
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Puntos de fricción entre los Acuerdos de 1979 y la Ley Orgánica de 1980*, IV, pp. 119-144 [P].
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *La teoría concordataria desde el punto de vista del derecho canónico actual*, I, pp. 129-146 [P].
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia católica*, I, pp. 472-488 [C].
- MESEGUER VELASCO, S., *El canje de notas entre la Santa Sede y el Estado español: una perspectiva comparada con los acuerdos con otras confesiones religiosas*, IV, pp. 441-454 [C].
- MILANI, D., *Los entes eclesiásticos civilmente reconocidos en el ordenamiento jurídico italiano*, II, pp. 77-95 [P].
- MINTEGUÍA ARREGUI, I., *La adquisición de personalidad jurídica por las confesiones religiosas en Austria*, II, pp. 553-562 [C].
- MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Santa Sede e iniciativas de paz*, III, pp. 129-149 [P].
- MONTEIRO DE CASTRO, M., *Iglesia católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano*, III, pp. 3-13 [P].
- MORALES PAYÁN, M. Á., *Veinticinco años en las relaciones entre la Santa Sede y el Estado español (1853-1878): su reflejo en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, II, pp. 563-577 [C].
- MORENO BOTELLA, G., *La asignatura de religión en la normativa concordada (del Concordato de 1851 al Acuerdo de 3 de enero de 1979)*, I, pp. 489-501 [C].
- MORENO MOZOS, M. M., *Treinta años de doctrina sobre la relación entre los Acuerdos de 1979 y la Ley Orgánica de 1980*, IV, pp. 95-107 [P].
- MULLOR, J., *La posición actual de la Santa Sede en las relaciones internacionales*, I, pp. 99-111 [P].
- MUSOLES CUBEDO, M. C., *Estado laico, interés religioso y valor cultural*, III, pp. 475-487 [C].
- NAVARRO VALLS, R., *Constitución europea y cristianismo*, I, pp. 187-198 [P].
- OLMOS ORTEGA, M. E., *Los Acuerdos con la Santa Sede: instrumentos garantes de la libertad religiosa*, III, pp. 489-502 [C].

- OREJA AGUIRRE, M., *La negociación de los Acuerdos concordatarios vigentes entre España y la Santa Sede*, I, pp. 87-98 [P].
- PALOMINO, R., *La personalidad jurídica de la Prelatura del Opus Dei en los Estados Unidos de Norteamérica*, II, pp. 579-594 [C].
- PALOMINO, R., *Países de tradición no concordataria*, I, pp. 179-186 [P].
- PÉREZ-MADRID, F., *Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos en las organizaciones internacionales. Contenido de las recientes intervenciones de la Santa Sede en el ámbito internacional*, III, pp. 502-524 [C].
- PÉREZ-MADRID, F., *Los principios concordatarios en los comienzos del siglo XXI*, I, pp. 504-518 [C].
- PONS-ESTEL TUGORES, C.-SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *La 'italianización' del modelo español de relaciones con las confesiones religiosas*, II, pp. 595-618 [C].
- PRIETO SANCHÍS, L., *El principio de laicidad del Estado*, IV, pp. 73-94 [P].
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *El patrimonio cultural eclesiástico en los Acuerdos entre la Iglesia católica y los Estados miembros de la Unión Europea*, III, pp. 525-535 [C].
- RELAÑO PASTOR, E., *El régimen jurídico de las confesiones religiosas en Estados Unidos y Canadá. Especial referencia a su personalidad jurídica*, II, pp. 215-246 [P].
- RELAÑO PASTOR, E., *Las comunidades y los grupos religiosos en la futura constitución europea*, I, pp. 519-534 [C].
- RELAÑO PASTOR, E., *Los concordatos como instrumento del poder centralista papal: el caso del Concordato con el III Reich*, III, pp. 537-557 [C].
- RIOBÓ SERVÁN, A., *Personalidad jurídica de la Prelatura del Opus Dei en la República Checa*, III, pp. 560-564 [C].
- RIOBÓ SERVÁN, A.-NAVARRO-VALLS, R., *El reconocimiento civil de las prelaturas personales en la Europa centro-oriental*, II, pp. 651-673 [C].
- ROCA, M. J., *Derecho pacticio y relevancia pública de las confesiones. La fundamentación de los Acuerdos desde la perspectiva protestante*, II, pp. 619-633 [C].
- ROCA, M. J., *El principio de reciprocidad y las relaciones internacionales de la Santa Sede*, III, pp. 565-574 [C].
- ROCA, M. J., *La inconstitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y la idoneidad de los profesores de religión*, I, pp. 535-546 [C].
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La integración de los concordatos en la normativa estatal. (Breves consideraciones generales)*, I, pp. 547-562 [C].
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Naturaleza y posición jurídica de las confesiones religiosas en el ordenamiento español*, II, pp. 13-45 [P].
- RODRÍGUEZ BLANCO, M.-MANTECÓN SANCHO, J., *El reconocimiento jurídico*

de las regiones portuguesa y española de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, II, pp. 635-649 [C].

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Cláusulas concordatarias sobre jurisdicción matrimonial en los textos pacticios del pontificado de Juan Pablo II*, III, pp. 171-192 [P].

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M. L., *Régimen tributario de la Iglesia católica desde el Concordato de 1953 hasta la actualidad*, I, pp. 563-580 [C].

ROSSELL, J., *Estatuto jurídico de las entidades religiosas en el ordenamiento jurídico alemán*, II, pp. 97-108 [P].

ROUCO VARELA, A. M., *Los concordatos: pasado y futuro*, II, pp. 339-347 [P].

RUANO ESPINA, L., *La prelatura personal del Opus Dei en el ordenamiento jurídico italiano*, II, pp. 675-694 [C].

SALIDO, M., *Aproximación al significado jurídico del Concordato de 1753: particular visión mayansiana*, II, pp. 695-704 [C].

SALIDO, M., *La influencia de los Acuerdos de 1979 en los Acuerdos de 1992*, IV, pp. 249-263 [P].

SALIDO, M., *Las relaciones Iglesia-Estado en España mediante la Agencia de Preces: su intervención en la concesión de prebendas durante el Concordato de 1753*, III, pp. 575-585 [C].

SÁNCHEZ-LASHERAS, M., *Antecedentes del Acuerdo de 1976. Los encuentros de Cortina y Casaroli (junio-julio 1974)*, IV, pp. 455-463 [C].

SATORRAS FIORETTI, R. M., *La educación religiosa en tela de juicio*, I, pp. 581-587 [C].

SCHOUPPE, J.-P., *Le statut de la Prelature de l'Opus Dei en droit civil belge*, II, pp. 705-717 [C].

SEBASTIÁN AGUILAR, F., *Cristianos y ciudadanos. La Iglesia y los cristianos en la España democrática*, IV, pp. 297-314 [P].

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *De la autoreferencia limitada a la autoreferencia prácticamente ilimitada: comentario a los casos 'Centro Espirita Beneficente Uniao Do Vegetal-Nucleo Inmaculada' e 'Iglesia de Scientology de España' de la Audiencia Nacional*, III, pp. 587-597 [C].

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *La integración de las confesiones en sociedades multiculturales. Especial referencia a la experiencia jurídica canadiense*, II, pp. 261-270 [P].

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Las 'cláusulas internacionales estatutarias' y los Acuerdos de cooperación con la Santa Sede*, I, pp. 589-601 [C].

SOUTO GALVÁN, B., *Las entidades de las confesiones minoritarias en España*, II, pp. 173-194 [P].

TARODO SORIA, S., *Los convenios entre la Generalitat de Catalunya y algunas confesiones minoritarias*, II, pp. 719-726 [C].

TORRES GUTIÉRREZ, A., *El principio de laicidad del Estado en el ordenamiento jurídico portugués*, IV, pp. 465-483 [C].

TORRES GUTIÉRREZ, A., *Las relaciones entre la Santa Sede y la República de Austria en el periodo de entreguerras: la 'Cuestión Religiosa' y la génesis del Concordato austriaco de 1933-34*, III, pp. 599-612 [C].

TORRES GUTIÉRREZ, A., *Régimen fiscal de las entidades eclesiolásticas en España*, II, pp. 271-304 [P].

VALENCIA CANDALIJA, R., *El estatuto jurídico de las confesiones religiosas en Portugal*, II, pp. 727-738 [C].

VALENCIA CANDALIJA, R., *Regulación actual del patrimonio histórico artístico eclesiolástico en las comunidades autónomas. Referencia especial a la Comunidad Autónoma de Extremadura*, III, pp. 613-627 [C].

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *La posición de la Prelatura del Opus Dei en el ordenamiento jurídico francés*, II, pp. 739-750 [C].

VEGA GUTIÉRREZ, A. M., *La Santa Sede y la Organización de las Naciones Unidas*, III, pp. 215-247 [P].

11. BIBLIOGRAFÍA POR ORDEN SISTEMÁTICO

Precedentes históricos del derecho eclesiolástico

ADAMI, F. E., *I concordati spagnoli del 1753 e del 1851 nel contesto storico europeo*, I, pp. 3-32 [P].

ÁLVAREZ CORTINA, A.-C., *Los concordatos del pontificado de Juan Pablo II*, III, pp. 151-169 [P].

ANDRÉS-GALLEGO, J., *El Concordato de 1953 en la historia contemporánea de España*, I, pp. 33-60 [P].

BLANCO, M., *La aportación de Pedro Lombardía en los Acuerdos de 1976 y 1979*, IV, pp. 333-343 [C].

BLANCO, M.-CASTILLO, B., *Las negociaciones entre la Santa Sede y el Estado español para una revisión del Concordato de 1953*, I, pp. 223-233 [C].

COBACHO LÓPEZ, Á., *Incidencia diplomática entre España y la Santa Sede a raíz de la publicación de la Real Orden de 27 de agosto de 1906 sobre matrimonio civil*, III, pp. 373-381 [C].

COBACHO LÓPEZ, Á., *La provisión de beneficios no consistoriales en la negociación del Acuerdo de 16 de junio de 1946*, II, pp. 361-369 [C].

COBO, M. I., *El patronato real de Indias: sus orígenes y permanencia en la etapa liberal*, II, pp. 371-383 [C].

COBO, M. I., *La 'Concordia Facchinetti' (1640) y su reconocimiento como norma de derecho regio castellano*, I, pp. 313-322 [C].

DÍAZ MORENO, J. M., *Por qué y cómo se hicieron los acuerdos. Memoria*

personal, IV, pp. 21-50 [P].

DIEGO-LORA, C. DE, *La aplicación del Concordato de 1953 (27-VIII-1953)*, I, pp. 61-73 [P].

FRÍAS LINARES, M., *Capellanías colativo-familiares: hacia un último intento de regulación jurídica*, II, pp. 421-441 [C].

GARCÍA GÁRATE, A., *El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización*, I, pp. 371-385 [C].

GARCIMARTÍN MONTERO, C., *Las relaciones diplomáticas entre Estados Unidos y la Santa Sede: una aproximación histórica*, III, pp. 393-404 [C].

GONZÁLEZ, M., *Las órdenes y congregaciones religiosas en la normativa concordada del periodo constitucional español*, I, pp. 407-415 [C].

HERA, A. DE LA, *El proceso español de desconfesionalización del Estado*, IV, pp. 3-20 [P].

IBÁN, I. C., *Transición política y relaciones concordatarias en España*, I, pp. 76-85 [P].

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *Incidencia del CIC de 1917 en el derecho estatal y concordatario español*, II, pp. 535-541 [C].

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *Precedentes negociadores en la bula 'Praeclara inter beneficia' (1875)*, I, pp. 447-451 [C].

MORALES PAYÁN, M. Á., *Veinticinco años en las relaciones entre la Santa Sede y el Estado español (1853-1878): su reflejo en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, II, pp. 563-577 [C].

OREJA AGUIRRE, M., *La negociación de los Acuerdos concordatarios vigentes entre España y la Santa Sede*, I, pp. 87-98 [P].

RELAÑO PASTOR, E., *Los concordatos como instrumento del poder centralista papal: el caso del Concordato con el III Reich*, III, pp. 537-557 [C].

SALIDO, M., *Aproximación al significado jurídico del Concordato de 1753: particular visión mayansiana*, II, pp. 695-704 [C].

SALIDO, M., *Las relaciones Iglesia-Estado en España mediante la Agencia de Preces: su intervención en la concesión de prebendas durante el Concordato de 1753*, III, pp. 575-585 [C].

SÁNCHEZ-LASHERAS, M., *Antecedentes del Acuerdo de 1976. Los encuentros de Cortina y Casaroli (junio-julio 1974)*, IV, pp. 455-463 [C].

TORRES GUTIÉRREZ, A., *Las relaciones entre la Santa Sede y la República de Austria en el periodo de entreguerras: la 'Cuestión Religiosa' y la génesis del Concordato austriaco de 1933-34*, III, pp. 599-612 [C].

Concepto, método y principios del derecho eclesiástico

CARDIA, C., *I nuovi concordati in Spagna e Italia*, IV, pp. 51-72 [P].

GONZÁLEZ MONTES, A., *Iglesia católica y Estado laico*, I, pp. 199-220 [P].

LEAL ADORNA, M. M.-LEÓN BENÍTEZ, M. R., *El principio de cooperación: base de los Acuerdos de 1979 entre la Iglesia católica y el Estado español*, I, pp. 433-445 [C].

LO CASTRO, G., *Orden religioso y orden temporal en la actuación de los sujetos eclesiásticos*, II, pp. 3-12 [P].

MACERATINI, R., *Attualità della teoria concordataria nella doctrina ecclesiastica degli ultimi decenni: un breve 'excursus' storico*, I, pp. 147-167 [P].

MARTÍN DE AGAR, J. T., *La teoría concordataria desde el punto de vista del derecho canónico actual*, I, pp. 129-146 [P].

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia católica*, I, pp. 472-488 [C].

PÉREZ-MADRID, F., *Los principios concordatarios en los comienzos del siglo XXI*, I, pp. 504-518 [C].

PRIETO SANCHÍS, L., *El principio de laicidad del Estado*, IV, pp. 73-94 [P].

ROCA, M. J., *Derecho pacticio y relevancia pública de las confesiones. La fundamentación de los Acuerdos desde la perspectiva protestante*, II, pp. 619-633 [C].

ROUCO VARELA, A. M., *Los concordatos: pasado y futuro*, II, pp. 339-347 [P].

SEBASTIÁN AGUILAR, F., *Cristianos y ciudadanos. La Iglesia y los cristianos en la España democrática*, IV, pp. 297-314 [P].

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *La integración de las confesiones en sociedades multiculturales. Especial referencia a la experiencia jurídica canadiense*, II, pp. 261-270 [P].

TORRES GUTIÉRREZ, A., *El principio de laicidad del Estado en el ordenamiento jurídico portugués*, IV, pp. 465-483 [C].

Fuentes del derecho eclesiástico

ARRIETA, J. I., *La legislación interna del Estado de la Ciudad del Vaticano*, III, pp. 33-52 [P].

BENEYTO BERENGUER, R., *¿Hay necesidad en estos momentos de reformar la Ley de Libertad Religiosa?*, IV, pp. 317-331 [C].

BETTETINI, A., *Hacia una reconsideración de la naturaleza jurídica de los concordatos a la luz de los principios de solidaridad y subsidiariedad*, I, pp. 169-177 [P].

BROTO ALONSO, E., *Los Acuerdos entre Malta y la Santa Sede, ¿un nuevo concordato?*, I, pp. 255-280 [C].

CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Los concordatos y su naturaleza jurídica desde la perspectiva de la doctrina iuspublicista y de la jurisprudencia española*, I, pp. 280-296 [C].

- CAÑIVANO SALVADOR, M. Á., *Competencias de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de los Acuerdos*, IV, pp. 195-227 [P].
- CAROBENE, G., *Il concordato come modello di analisi normativa nell'evoluzione degli ultimi trent'anni di relazioni Stato-Chiesa*, IV, pp. 345-355 [C].
- CIANITTO, C., *Otras modalidades de desarrollo de la normativa concordataria en Estados no centralizados. La función del concordato a nivel local: los acuerdos descentralizados en materia de asistencia religiosa y bienes culturales*, IV, pp. 241-248 [P].
- COBACHO, Á., *Treinta años de jurisprudencia sobre la relación entre los Acuerdos de 1979 y la Ley Orgánica de 1980*, IV, pp. 109-117 [P].
- CODES BELDA, G., *Acuerdos Iglesia-Estado y jurisprudencia del TC*, IV, pp. 145-175 [P].
- DALBA, F. S., *Note attorno al canone 365 del Codex Juris Canonici del 1983*, I, pp. 323-341 [C].
- FERREIRO GALGUERA, J., *Los órganos de la Administración española encargados de la relación jurídico-técnica con la Santa Sede: la Dirección General de Asuntos Religiosos y la Subdirección de Relaciones con la Santa Sede*, III, pp. 279-311 [P].
- FERRER ORTIZ, J., *Acuerdos con la Santa Sede y Estado laico: el caso español*, III, pp. 313-343 [P].
- FORNÉS, J., *El Concordato español de 1953 y los Acuerdos de 1976 y 1979. (Principios informadores comunes, conexiones internas y unidad sistemática de los Acuerdos)*, I, pp. 358-370 [C].
- GONZÁLEZ MORENO, B., *Aproximación a la costumbre como fuente del derecho eclesiástico*, II, pp. 469-480 [C].
- GONZÁLEZ MORENO, B., *Omissiones y transgresiones de los Acuerdos de 1979*, IV, pp. 265-295 [P].
- LANDETE CASAS, J., *Desarrollo normativo de los Acuerdos en el ámbito estatal*, IV, pp. 177-194 [P].
- LEÓN BENÍTEZ, M. R., *Gestión y tutela administrativa de los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas*, IV, pp. 393-421 [C].
- LIÑÁN GARCÍA, Á., *El desarrollo por la normativa autonómica de los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979*, IV, pp. 229-240 [P].
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Libertad religiosa y Concordato*, I, pp. 453-461 [C].
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Puntos de fricción entre los Acuerdos de 1979 y la Ley Orgánica de 1980*, IV, pp. 119-144 [P].
- MORENO MOZOS, M. M., *Treinta años de doctrina sobre la relación entre los Acuerdos de 1979 y la Ley Orgánica de 1980*, IV, pp. 95-107 [P].
- OLMOS ORTEGA, M. E., *Los Acuerdos con la Santa Sede: instrumentos garan-*

tes de la libertad religiosa, III, pp. 489-502 [C].

PONS-ESTEL TUGORES, C.-SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *La 'italianización' del modelo español de relaciones con las confesiones religiosas*, II, pp. 595-618 [C].

RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La integración de los concordatos en la normativa estatal. (Breves consideraciones generales)*, I, pp. 547-562 [C].

SALIDO, M., *La influencia de los Acuerdos de 1979 en los Acuerdos de 1992*, IV, pp. 249-263 [P].

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Las 'cláusulas internacionales estatutarias' y los Acuerdos de cooperación con la Santa Sede*, I, pp. 589-601 [C].

TARODO SORIA, S., *Los convenios entre la Generalitat de Catalunya y algunas confesiones minoritarias*, II, pp. 719-726 [C].

Derecho eclesiástico, Unión Europea y derecho internacional

BONET NAVARRO, J., *Los legados pontificios como representantes diplomáticos*, III, pp. 193-214 [P].

BRIONES MARTÍNEZ, I., *Santa Sede y cooperación al desarrollo*, III, pp. 81-107 [P].

DÍEZ PERALTA, E., *La Santa Sede, la Unión Europea y el Consejo de Europa*, III, pp. 249-263 [P].

DOMINGO GUTIÉRREZ, M., *La Constitución Europea: un preámbulo polémico*, I, pp. 343-355 [C].

FERRARI, S., *Los conflictos de Oriente Medio y la posición de la Santa Sede: historia y perspectivas*, III, pp. 265-278 [P].

GARCÍA GARCÍA, R., *Los inicios del principio de cooperación en la Unión Europea: el proyecto 'un alma para Europa'*, I, pp. 387-405 [C].

GARCÍA-PARDO, D., *La Iglesia católica y la protección internacional de la libertad religiosa*, III, pp. 53-79 [P].

GONZÁLEZ MORENO, B., *La contribución de la Santa Sede a los documentos internacionales sobre cultura y derechos culturales*, III, pp. 435-448 [C].

GUTIÉRREZ DE MORAL, M. J., *La cooperación con las iglesias y comunidades religiosas en la Unión Europea*, I, pp. 417-432 [C].

LANDETE CASAS, J., *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el derecho comunitario*, II, pp. 493-501 [C].

LANDETE CASAS, J., *Los Acuerdos con la Santa Sede ante el derecho comunitario*, III, pp. 449-456 [C].

LEÓN BENÍTEZ, M. R.-LEAL ADORNA, M., *Confesiones religiosas: ¿espectadoras o partícipes en el derecho internacional?*, III, pp. 457-465 [C].

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La Santa Sede y los refugiados*, III, pp. 467-473 [C].

MARGIOTTA BROGLIO, F., *La peculiaridad de las relaciones entre la Santa Sede*

y *el Estado italiano*, III, pp. 15-31 [P].

MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Santa Sede e iniciativas de paz*, III, pp. 129-149 [P].

MONTEIRO DE CASTRO, M., *Iglesia católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano*, III, pp. 3-13 [P].

MULLOR, J., *La posición actual de la Santa Sede en las relaciones internacionales*, I, pp. 99-111 [P].

NAVARRO VALLS, R., *Constitución europea y cristianismo*, I, pp. 187-198 [P].

PALOMINO, R., *Países de tradición no concordataria*, I, pp. 179-186 [P].

PÉREZ-MADRID, F., *Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos en las organizaciones internacionales. Contenido de las recientes intervenciones de la Santa Sede en el ámbito internacional*, III, pp. 502-524 [C].

ROCA, M. J., *El principio de reciprocidad y las relaciones internacionales de la Santa Sede*, III, pp. 565-574 [C].

VEGA GUTIÉRREZ, A. M., *La Santa Sede y la Organización de las Naciones Unidas*, III, pp. 215-247 [P].

Libertad religiosa y transmisión de la cultura

ALDANONDO, I., *Santa Sede y protección de patrimonio histórico. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, núm. 637/2005, de 28 de enero)*, III, pp. 109-128 [P].

BRIONES MARTÍNEZ, I. M., *Profesores de religión católica según el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales: el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto*, I, pp. 235-254 [C].

COBACHO LÓPEZ, Á., *Algunas consideraciones en torno a la enseñanza religiosa en España*, I, pp. 309-312 [C].

DI PRIMA, F., *La tutela del patrimonio storico e artistico d'interesse religioso nelle autonomie speciali. Due esempi a confronto: Sicilia e Catalogna*, IV, pp. 357-379 [C].

ESCUADERO RODRÍGUEZ, A., *Panorama de un desencuentro Iglesia-Estado español. (A propósito de la regulación de la asignatura de religión en la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)*, III, pp. 383-392 [C].

MORENO BOTELLA, G., *La asignatura de religión en la normativa concordada (del Concordato de 1851 al Acuerdo de 3 de enero de 1979)*, I, pp. 489-501 [C].

MUSOLES CUBEDO, M. C., *Estado laico, interés religioso y valor cultural*, III, pp. 475-487 [C].

RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *El patrimonio cultural eclesialístico en los Acuerdos entre la Iglesia católica y los Estados miembros de la Unión Europea*, III, pp. 525-535 [C].

ROCA, M. J., *La inconstitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos*

- culturales y la idoneidad de los profesores de religión*, I, pp. 535-546 [C].
- SATORRAS FIORETTI, R. M., *La educación religiosa en tela de juicio*, I, pp. 581-587 [C].
- VALENCIA CANDALIJA, R., *Regulación actual del patrimonio histórico artístico eclesiástico en las comunidades autónomas. Referencia especial a la Comunidad Autónoma de Extremadura*, III, pp. 613-627 [C].

Personalidad jurídica y régimen de las confesiones religiosas y de sus entidades

- ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Régimen jurídico de las entidades religiosas en Francia*, II, pp. 65-75 [P].
- CATALÁ RUBIO, S., *Las entidades asociativas y fundacionales de la Iglesia católica en España*, II, pp. 147-171 [P].
- CELADOR ANGÓN, O., *Régimen jurídico de las entidades religiosas en el Reino Unido e Irlanda*, II, pp. 195-214 [P].
- FORNÉS, J.-FERRER ORTIZ, J., *La personalidad jurídica civil de las prelaturas personales en Iberoamérica*, II, pp. 385-420 [C].
- GARCÍA GARCÍA, R., *La necesaria reforma del Registro de Entidades Religiosas*, II, pp. 443-460 [C].
- GARCÍA RUIZ, Y., *Entidades religiosas en España: dimensión jurídica y colectiva de la religiosidad*, II, pp. 461-467 [C].
- GARCIMARTÍN MONTERO, C., *Las entidades de la estructura jurisdiccional de la Iglesia católica en España*, II, pp. 135-146 [P].
- GONZÁLEZ, M., *Régimen jurídico estatal de las entidades religiosas en Iberoamérica*, II, pp. 247-259 [P].
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J., *La confesión religiosa en el derecho eclesiástico español: un concepto jurídico discutido*, II, pp. 481-491 [C].
- LETURIA, A., *Posición jurídica de los entes religiosos en las relaciones de trabajo: previsiones normativas comunitarias y nacionales*, II, pp. 515-533 [C].
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Notas sobre la repercusión de la nueva Ley de Asociaciones en el régimen jurídico de las asociaciones religiosas*, II, pp. 543-551 [C].
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El sistema de reconocimiento del Registro de Entidades Religiosas*, II, pp. 47-63 [P].
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La inscripción de los entes religiosos en su registro especial: posibles problemas para acceder a ventajas previstas para las asociaciones sin ánimo de lucro en Andalucía*, I, pp. 463-469 [C].
- MANCUSO, A. S., *Il regime giuridico degli enti cattolici negli accordi spagnoli del 1979 e nell'accordo italiano di revisione concordataria del 1984*, IV, pp.

423-439 [C].

MANTECÓN SANCHO, J., *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia católica en España*, I, pp. 113-127 [P].

MILANI, D., *Los entes eclesiásticos civilmente reconocidos en el ordenamiento jurídico italiano*, II, pp. 77-95 [P].

MINTEGUÍA ARREGUI, I., *La adquisición de personalidad jurídica por las confesiones religiosas en Austria*, II, pp. 553-562 [C].

PALOMINO, R., *La personalidad jurídica de la Prelatura del Opus Dei en los Estados Unidos de Norteamérica*, II, pp. 579-594 [C].

RELAÑO PASTOR, E., *El régimen jurídico de las confesiones religiosas en Estados Unidos y Canadá. Especial referencia a su personalidad jurídica*, II, pp. 215-246 [P].

RELAÑO PASTOR, E., *Las comunidades y los grupos religiosos en la futura constitución europea*, I, pp. 519-534 [C].

RIOBÓ SERVÁN, A., *Personalidad jurídica de la Prelatura del Opus Dei en la República Checa*, III, pp. 560-564 [C].

RIOBÓ SERVÁN, A.-NAVARRO-VALLS, R., *El reconocimiento civil de las prelaturas personales en la Europa centro-oriental*, II, pp. 651-673 [C].

RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Naturaleza y posición jurídica de las confesiones religiosas en el ordenamiento español*, II, pp. 13-45 [P].

RODRÍGUEZ BLANCO, M.-MANTECÓN SANCHO, J., *El reconocimiento jurídico de las regiones portuguesa y española de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, II, pp. 635-649 [C].

ROSSELL, J., *Estatuto jurídico de las entidades religiosas en el ordenamiento jurídico alemán*, II, pp. 97-108 [P].

RUANO ESPINA, L., *La prelatura personal del Opus Dei en el ordenamiento jurídico italiano*, II, pp. 675-694 [C].

SCHOUPE, J.-P., *Le statut de la Prelature de l'Opus Dei en droit civil belge*, II, pp. 705-717 [C].

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *De la autoreferencia limitada a la autoreferencia prácticamente ilimitada: comentario a los casos 'Centro Espirita Beneficente Uniao Do Vegetal-Nucleo Inmaculada' e 'Iglesia de Scientology de España' de la Audiencia Nacional*, III, pp. 587-597 [C].

SOUTO GALVÁN, B., *Las entidades de las confesiones minoritarias en España*, II, pp. 173-194 [P].

VALENCIA CANDALIJA, R., *El estatuto jurídico de las confesiones religiosas en Portugal*, II, pp. 727-738 [C].

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *La posición de la Prelatura del Opus Dei en el ordenamiento jurídico francés*, II, pp. 739-750 [C].

Financiación de la libertad religiosa

BENEYTO BERENGUER, R., *Cuestiones prácticas de derecho patrimonial canónico*, II, pp. 351-360 [C].

BLANCO, M., *Una visión actual de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Especial referencia a la materia económica*, III, pp. 359-371 [C].

CEBRÍA GARCÍA, M., *Sistemas de financiación de las entidades religiosas en el ordenamiento español*, II, pp. 305-338 [P].

GONZÁLEZ DÍAZ, F. J., *El nuevo régimen económico y fiscal de la Iglesia católica en España*, III, pp. 405-434 [C].

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Iglesia católica*, II, pp. 109-134 [P].

LEÓN BENÍTEZ, M. R.-LEAL ADORNA, M. M., *Tratamiento económico fiscal al que se someten las entidades religiosas en España*, II, pp. 503-513 [C].

MESEGUER VELASCO, S., *El canje de notas entre la Santa Sede y el Estado español: una perspectiva comparada con los acuerdos con otras confesiones religiosas*, IV, pp. 441-454 [C].

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M. L., *Régimen tributario de la Iglesia católica desde el Concordato de 1953 hasta la actualidad*, I, pp. 563-580 [C].

TORRES GUTIÉRREZ, A., *Régimen fiscal de las entidades eclesísticas en España*, II, pp. 271-304 [P].

Libertad religiosa y matrimonio

BENEYTO BERENGUER, R., *Problema suscitado respecto a la rebeldía-ausencia en el 'ajuste al derecho del Estado' de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesísticos*, III, pp. 347-357 [C].

CAÑIVANO, M. Á., *La relevancia civil del derecho matrimonial canónico en el derecho concordatario comparado*, I, pp. 297-308 [C].

LEAL ADORNA, M., *Treinta años de desarrollo jurisprudencial del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede: eficacia en el ordenamiento español de las sentencias de nulidad canónicas*, IV, pp. 381-391 [C].

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Cláusulas concordatarias sobre jurisdicción matrimonial en los textos pacticios del pontificado de Juan Pablo II*, III, pp. 171-192 [P].